

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRIA EN DERECHO PENAL



**INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS
MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO
DE LA GOMERA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**

LICENCIADO

EDWIN ERNESTO LUCHE COJOLÓN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES
EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE LA GOMERA
DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado

EDWIN ERNESTO LUCHE COJOLÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL
(*Magister Scientiae*)

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADEMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

OTRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	M. Sc.	.Edgar Manfredo Roca Canet
VOCAL:	M. Sc.	José Luis Quintanilla García
SECRETARIA:	Dra.	Sonia Doradea Guerra

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis para Maestría y Doctorado **de** la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Escuela de Estudios de Postgrado).

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 18 de julio de 2024.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Doctor.

En cumplimiento a lo ordenado con fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, emitida por la Honorable Junta Examinadora de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde se le ordenó al alumno LIC. EDWIN ERNESTO LUCHE COJOLÓN, en su título de Tesis denominado "INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DE LA GOMERA", correcciones que han cumplido a cabalidad según las siguientes etapas:

I. TUTORIA (RECOMENDACIONES):

Dentro del trabajo de tesis se realizó la modificación del título del tema, la investigación de campo de entrevistas, se agregaron los anexos del trabajo de campo, se delimitó y especificó el tiempo, lugar y modo de la investigación, se realizó la modificación de la estructura de los capítulos del trabajo de investigación, se adicionó el Plan Estratégico del Ministerio Público, con relación a los plazos para resolución de delitos menos graves, se analizaron los documentos existentes de la Política Criminal del Ministerio Público en cuanto a delitos menos graves, se realizó el cambio de la redacción a manera singular, realizaron tres conclusiones con la observaciones indicadas, se agregó la propuesta de la capacitación por la Escuela de Estudios Judiciales para la unificación de resoluciones.

II. EVALUACION

De conformidad con la normativa que rige el trabajo de investigación de maestría, se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas con fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, los cuales han sido cubiertos por el profesional, siendo este un tema innovador, actual y de contenido procesal de los delitos menos graves, el cual con sus recomendaciones logrará ser un arista de investigación el cual debe ser estudiado, analizado y legislado de mejor manera, el cual en la actualidad puede considerarse un trabajo descriptivo, analítico y prepositivo por el tipo de investigación realizada.

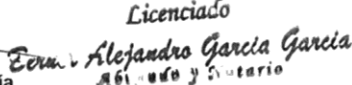
III. REVISIÓN:

El trabajo de Tesis en la actualidad con las sugerencias realizadas, describe analiza y explora en sus cinco capítulos, aborda el problema seleccionado y las consecuencias jurídicas que implica el criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco. Así mismo se comprobó la hipótesis planteada en el plan de investigación en forma científica, conforme el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por la Junta Directiva en punto quinto, inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1988.

Por lo anterior y habiendo cumplido con las sugerencias de forma satisfactoria en el desarrollo de la Tesis de Maestría en DERECHO PENAL, con la tesis intitulada "INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DE LA GOMERA", en mi calidad de TUTOR DE TESIS por el presente medio extiendo: DICTAMEN FAVORABLE para que el maestrando pueda culminar con los trámites que le permitan optar al título de MAESTRO EN DERECHO PENAL, realizando la modificación al título de: "INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE LA GOMERA DEPARTAMENTO DE ESQUINTLA".

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario
Licenciado

Doctor en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070
licalejandrogarcia@gmail.com

Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 05 de agosto, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de PostgradoFacultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

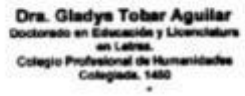
Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE LA GOMERA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Lic. Edwin Ernesto Luche Cojolón, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



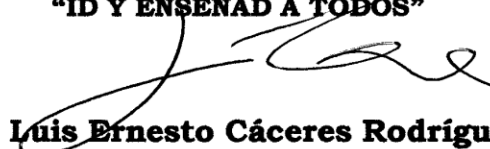
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 3 de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Edwin Ernesto Luche Cojolón, aprobó el examen privado de Tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 88-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de seminario titulada **"INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE LA GOMERA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el Ser Supremo, Todo Poderoso, quien permitió el culmen de este proyecto académico.

A LA VIRGEN SANTISIMA:

Por interceder en cada etapa de mi vida y colmarme de bendiciones en cada etapa de mi vida.

A MI PADRE:

Juan Ernesto Luche Valle, por sus consejos, sus valores, enseñanzas con el ejemplo. Por estar en cada uno de los momentos de mi vida, sepa que lo amo. Gracias, padre.

A MI MADRE:

Maria Carmelita Cojolón Sicajol , por su amor incondicional, su sabiduría y consejos en cada una de las etapas de mi vida, sepa que la amo. Gracias, madre.

A MI ABUELA:

Maria Luisa Valle González, gracias por sus oraciones, sus consejos, palabras de aliento que me sirvieron en todo momento.

A MI ABUELA:

Maria Apolonia Sicajol Shoc, gracias por sus bendiciones y sacrificio que, aunque no este físicamente, sé que desde el cielo presencia este acto.

A MI HERMANA:

Licda. Karla María Luche Cojolón, por su apoyo incondicional en todo momento muchas gracias.

A MIS HERMANOS:

Gladis Andrea Luche Cojolón, José Eduardo Luche Cojolón por su apoyo incondicional.

A MI SOBRINA:

Fatima Adrina del Carmen Monroy Luche, por ser la alegría de mi familia.

A MI FAMILIA:

Por sus consejos, aprecio y colaboración

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

A :

La Tricentenaria Universidad de San Carlos.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias. Y la Escuela de Estudios de Postgrados



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I.....	1
1. Teoría general del delito.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Elementos positivos del delito.....	2
1.3.1. <i>Acción o conducta humana</i>	3
1.3.2. <i>Tipicidad</i>	5
1.3.3. <i>Antijuridicidad</i>	6
1.3.4. <i>Culpabilidad</i>	6
1.3.5. <i>Imputabilidad</i>	8
1.3.6. <i>Punibilidad</i>	9
1.4. Elementos negativos del delito	10
1.4.1. <i>Ausencia de acción</i>	10
1.4.2. <i>Atipicidad</i>	11
1.4.3. <i>Ausencia de antijuridicidad</i>	11
1.4.4. <i>Causas de inculpabilidad</i>	12
1.4.5. <i>Causas de inimputabilidad</i>	13
1.4.6. <i>Otras eximentes de responsabilidad penal</i>	14
CAPÍTULO II.....	15
2. Derecho procesal penal	15
2.1. Antecedentes históricos.....	16
2.1.1. <i>Época de la venganza privada</i>	17



2.1.2.	<i>Época de la venganza divina</i>	18
2.1.3.	<i>Época de la venganza pública</i>	19
2.1.4.	<i>Época humanitaria</i>	20
2.1.5.	<i>Época científica</i>	21
2.2.	Definición.....	22
2.3.	Denominaciones.....	24
2.4.	Características.....	25
2.5.	Fines	27
2.6.	Analogía e interpretación analógica en materia penal	29
2.7.	Principios fundamentales	31
2.7.1.	<i>Legalidad</i>	32
2.7.2.	<i>Exclusiva protección a los bienes jurídicos</i>	35
2.7.3.	<i>Mínima intervención</i>	35
2.7.4.	<i>Culpabilidad</i>	36
2.7.5.	<i>Irretroactividad de la ley penal</i>	37
2.7.6.	<i>Lesividad</i>	38
CAPÍTULO III.....		41
3.	El proceso penal.....	41
3.1.	Definición.....	42
3.2.	Naturaleza jurídica	44
3.3.	Características.....	45
3.4.	La fase preparatoria	47
3.5.	Intermedia	47
3.6.	Juicio.....	48
3.7.	Procedimientos específicos.....	48



3.7.1.	<i>El procedimiento abreviado</i>	49
3.7.2.	<i>Procedimiento simplificado</i>	50
3.7.3.	<i>Procedimiento por delitos menos graves</i>	51
3.7.4.	<i>El procedimiento especial de averiguación</i>	51
3.7.5.	<i>El juicio por delitos de acción privada</i>	53
3.7.6.	<i>Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección</i>	55
3.7.7.	<i>Juicio por faltas</i>	56
3.8.	Salidas alternas del proceso penal.....	57
CAPÍTULO IV		61
4.	Estudio de las salidas alternas de los delitos menos graves.....	61
4.1.	Antecedentes de los delitos menos graves	61
4.2.	Definición	66
4.3.	Clasificación de los delitos menos graves en la legislación guatemalteca	67
4.4.	Regulación del procedimiento por delitos menos graves	72
4.4.1.	<i>Inicio del procedimiento</i>	73
4.4.2.	<i>Audiencia de conocimiento de cargos</i>	73
4.4.3.	<i>El debate</i>	76
4.5.	Competencia de los juzgados de paz.....	77
4.6.	Formas de aplicar las salidas alternas	80
CAPÍTULO V		83
5.	Propuesta de tesis.....	83
5.1.	Documentos existentes de la política criminal del Ministerio Público relacionados con delitos menos graves	83
5.2.	Análisis de entrevistas a fiscales.....	84
5.3.	Análisis de las entrevistas a jueces.....	85



5.4. Análisis de entrevistas realizadas a abogados.....	86
5.5. Gráficas.....	87
5.6. Propuesta de solución.....	92
5.7. Propuesta concreta	95
CONCLUSIONES.....	97
REFERENCIAS	99
ANEXOS.....	103



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de investigación titulado “Inaplicabilidad del procedimiento de delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera”, debido a que los casos de delitos menos graves se ventilan ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa, pero este prioriza en agendar audiencias en los que los sindicados se encuentran privados de libertad, situación que conlleva mora judicial y retardo en la administración de justicia penal, ya que no se le da efectivo cumplimiento al Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Paz de La Gomera y, por lo tanto, no posee competencia para conocer de tales delitos.

El objetivo general es analizar las circunstancias de la inaplicabilidad del procedimiento de delitos menos graves en el Juzgado de Paz del municipio de La Gomera, perteneciente al departamento de Escuintla, tal como lo establece el artículo 465 del Código Procesal Penal adicionado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

La existencia del proceso de delitos menos graves promueve el acceso a la justicia a los guatemaltecos y guatemaltecas, y el cumplimiento de los fines del proceso determinados en el artículo 5 del Código Procesal Penal. La inaplicabilidad del procedimiento de delitos menos graves, en el municipio de La Gomera genera mora judicial, al no obtener una salida procesal de las que permite la legislación nacional. Con el objetivo de desjudicializar el asunto, se procede a solicitar el control jurisdiccional del caso, al Juzgado de Primera Instancia Penal del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa



situación que genera mora judicial, además de que la víctima se revictimiza al no darle la solución a su conflicto, posponiendo su audiencia hasta un año después.

El contenido capitular es el siguiente: en el capítulo primero, se hace referencia al derecho penal, sus antecedentes, denominaciones y principios; en el capítulo segundo, se menciona el proceso penal, sus fines y fases; en el capítulo tercero, se establece lo referente a la teoría general del delito y sus elementos; y en el capítulo cuarto, se analiza el tema central que es la inaplicabilidad del procedimiento de delitos menos graves en el Juzgado de Paz de La Gomera.

Los métodos utilizados fueron: el analítico, por el cual se evidenció la importancia de garantizar la protección a quienes cometen delitos menos graves junto con su procedimiento respectivo; el deductivo, por el cual se estudiaron las repercusiones jurídicas que conlleva a que los delitos menos graves no se puedan diligenciar en el Juzgado de Paz de La Gomera.

Las técnicas utilizadas fueron: la bibliográfica, por medio de la cual se recabó información de diversas fuentes como libros, revistas, tesis y ensayos para el desarrollo de los capítulos; y la entrevista, la cual consistió en preguntas realizadas a fiscales del Ministerio Público, jueces de paz del juzgado de La Gomera, así como también a abogados litigantes en materia penal.



CAPÍTULO I

1. Teoría general del delito

Este capítulo trata sobre el delito y la teoría de este, la cual constituye una serie de elementos que tratan de establecer cuándo hay delito, por lo que se mencionan tanto los elementos positivos como negativos.

1.1. Antecedentes

Es importante hacer referencia a los antecedentes del delito por lo que representan y, para tal efecto, se establece que:

En Grecia y en Roma el delito no fue objeto de estudio detenido. En Roma no fue objeto de un estudio tan profundo como sí lo fue el derecho civil. Si los que trabajaban los conceptos del derecho eran miembros de las clases dominantes y no los alcanzaban las penas del derecho penal, a ellos no les interesaba el derecho penal en ninguna forma. En la Edad Media el derecho canónico estableció delitos cercanos en su concepción y a lo religioso desconoció el principio de reserva legal (el poder de los jueces era extraordinario) mantuvo el concepto de culpabilidad, por lo cual el delito estaba nutrido, en su concepción, por este elemento; pero el delito no pasaba de ser una definición aún implícita (Fernandez , 2016, pág. 1).

El derecho penal, como se puede apreciar, tiene antecedentes remotos, tal es el caso de las civilizaciones romana y griega, pero en estas, el delito era simplemente un castigo

severo. Después, durante la Edad Media, fue otra época donde el derecho canónico imperó, ya que la religión fue muy imponente en la época en lo que respecta al delito.

1.2. Definición

La doctrina más generalizada define al delito de la manera siguiente:

Un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.

(Machicado, 2010, pág. 4)

De la definición transcrita, se desprende que tiene que existir una normativa específica, por eso es un ente jurídico, pues no es un fenómeno social, sino que es una acción que comete una persona y que acarrea una consecuencia jurídica, pero también la acción debe ser típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

1.3. Elementos positivos del delito

La doctrina generalmente aceptada establece que los elementos positivos del delito son los siguientes:

- Acción o conducta humana
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad
- Imputabilidad
- Punibilidad



Existe unanimidad de criterios en la doctrina en cuanto a cuáles son los elementos positivos del delito, con alguna discrepancia en algunos; sin embargo, se analiza el criterio más aceptado a continuación.

1.3.1. Acción o conducta humana

La acción o conducta humana puede definirse en la doctrina de la manera siguiente:

Una actividad o inactividad voluntaria que está compuesta por dos elementos: elemento psíquico.

Se presenta cuando el sujeto activo ha querido mentalmente hacer u omitir algo... elemento físico.

Consiste en hacer u omitir algo; en el caso de la omisión debe ser respecto a una conducta obligatoria. (Calderón, 2017, pág. 8)

El autor citado menciona diversas modalidades de este elemento del delito, la acción propiamente dicha que es la positiva, en contraposición a la negativa que es la omisión. Algunos autores afirman que la omisión es un elemento negativo del delito, lo cual es un equívoco, porque la misma se refiere a un “no hacer”, ejemplo clásico es la omisión de auxilio. Asimismo, se dice que es un elemento básico, ya que en términos generales el delito es acción, es decir, debe haber un comportamiento del sujeto.

La doctrina hace alusión a dos teorías que explican este elemento las cuales son el causalismo y el finalismo. En la doctrina se explica que “para el causalismo lo importante es que el sujeto haya actuado voluntariamente, no importa el resultado final” (Muñoz Conde, 2004).



El citado autor le da importancia a la voluntad del sujeto, por ejemplo, el disparar contra otra persona, existe acción cuando el sujeto quiso voluntariamente hacerlo, teoría que, a criterio personal, no es del todo acertada porque existen delitos sin dolo.

En cuanto a la teoría finalista, el profesor González Cahuapé manifiesta que “todo comportamiento depende de la voluntad humana dirigida a la consecución de un fin. Los finalistas entienden que no se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin” (González-Cahuapé, 2011, pág. 33).

Esta última teoría es más aceptada, pues el que prevalece es el resultado final y es por ello que los delitos culposos se sancionan, ya que lo que importa es el resultado que se causó como consecuencia del acto ilegal, pues no importa la intención, sino el resultado simplemente; si no hay resultado, no hay delito, claro que esto no es obstáculo para no sancionar los casos de tentativa.

La relación de causalidad es de suma importancia dentro de la teoría del delito, entendiéndose por tal, la relación entre la acción y el resultado. Esta relación también contiene tres teorías que se explican a continuación: la primera, es la equivalencia de las condiciones, la cual hace referencia a que todas las causas son causa del resultado.

Este es el enlace entre la acción y el resultado; la segunda, es la causalidad adecuada, a la cual la doctrina hace referencia en la forma siguiente “una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el

agente, hubiera podido prever que tal resultado se produciría inevitablemente” (Muñoz Conde, 2004, pág. 19).

Debe de existir el riesgo de causar un resultado perjudicial por dolo o culpa, lo importante es establecer que existe un peligro. El riesgo no debe estar permitido, por ejemplo, una violación al reglamento de tránsito, pues el mismo establece que se debe conducir a una determinada velocidad. Por otra parte, una acción no solo lleva consigo el causar un resultado perjudicial, sino que al realizarla también se pone en peligro a otras personas, aunque no se tenga la intención.

1.3.2. Tipicidad

“Se denomina el tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de una conducta que estima antijurídica y dignos de una sanción penal”(Calderón, 2017, pág. 14).

Este elemento se refiere a que debe de existir un precepto legal que contemple la posibilidad de sancionar a una persona, a todas estas conductas reguladas en el Código Penal que están prohibidas y que imponen una pena se les denomina “tipos penales”, algunos les denominan también “figuras delictivas”. Y es que el tipo penal surge porque el derecho penal selecciona comportamientos, los valora y luego de toda esa gama de acciones escoge las de mayor relevancia y las que más merecen protección, además, describe un comportamiento prohibido, siempre acompañado de una sanción y es así como surgen los tipos penales y se regulan en la ley sustantiva penal. Una vez realizado lo anterior, sirven como una garantía para los comportamientos subsumidos dentro del

tipo que puedan ser considerados como tales, añadiendo que sirven de motivación para la sociedad.

1.3.3. Antijuridicidad

Se define como “la contradicción entre la acción típica realizada y lo exigido por el Derecho” (Rodríguez, 2005, pág. 40).

Se comparte la opinión del citado autor, ya que con la afirmación de que una norma es antijurídica, se da a entender que existe una contradicción entre la conducta del sujeto y la norma penal, es decir, que el sujeto realizó un acto prohibido por el orden jurídico, porque hay que recordar que el derecho regula el comportamiento de las personas en la sociedad, para lo cual se emiten normas jurídicas de observancia obligatoria y ese actuar debe ser enmarcado dentro de las mismas.

1.3.4. Culpabilidad

Este elemento positivo del delito hace referencia a “Una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena” (Rodríguez, 2005, pág. 52).

De lo afirmado por el autor citado se puede establecer que al hablar de culpabilidad la mayoría de las penalistas parten de la idea que haya reproche, es decir, que el sujeto pudo entender lo antijurídico y que su ámbito de autodeterminación ha tenido amplitud.



Después de este análisis es conviene ahora resaltar los elementos que integran la culpabilidad que son los subjetivos, entre los que se encuentra la acción, la tipicidad y la antijuridicidad; y los objetivos, entre los que se encuentran el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

El primer elemento de la culpabilidad es el dolo, el cual se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Penal el cual preceptúa que “el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

De la transcripción del citado artículo se puede inferir que hay dos supuestos, uno cuando el resultado ha sido previsto, a esto se le conoce con el nombre de “dolo directo” que significa realizar la acción para producir el daño; y el otro, cuando el resultado no está previsto, sino que se presenta como una posibilidad, pero intencionada, entonces surge el “dolo indirecto” porque existe una planificación de la persona.

No menos importante es el “dolo eventual”, cuando el autor no persigue el resultado, pero sabe que como producto de su acción puede producir el resultado, lo cual quiere decir que hay intención y el sujeto aprovecha la oportunidad para causar daño a otra persona, siempre está en función la mente delictuosa.

Respecto la culpa, se encuentra regulada en el artículo 12 del Código Penal el cual preceptúa: “el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia...”. (Congreso de la República de Guatemala, 1973).



Como ejemplo de la culpabilidad se puede mencionar el reglamento de tránsito, pues si un conductor se pasa un semáforo en rojo y causa un daño, esta persona es responsable del mismo, aunque no tenga la intención. La característica principal de la culpa es, la ausencia de dolo, por actuar sin debida diligencia se produce un resultado dañoso.

La preterintencionalidad, consiste en que el resultado de una conducta delictiva es mucho más grave que el que perseguía el sujeto activo. La conclusión a la que llega el profesor Muñoz Conde es que, desvalor de acción, desvalor de resultado y reprochabilidad son los tres pilares fundamentales en los que descansa el concepto material del delito en el derecho penal positivo. Estos tres pilares son los que convierten una conducta humana en merecedora de pena y, por consiguiente, a través de su tipificación en la ley en delito.

1.3.5. Imputabilidad

Este elemento determina la responsabilidad penal, ya que debe haber un sujeto a quien se le atribuya la comisión de un delito. Las normas penales que rigen la conducta de los miembros de toda sociedad, con el objetivo de garantizarle a la sociedad la seguridad y la tranquilidad de sus ciudadanos. Al respecto, es importante traer a colación la postura doctrinaria: “la capacidad de conducirse socialmente o bien la facultad de determinación normal y que ella supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal”. (García, 2007).

Lo afirmado por el autor citado quiere decir que al referirse a este elemento del delito generalmente se asocia con la capacidad, esta es una capacidad de autodeterminación



para actuar conforme a su sentido. Se puede inferir que para que se le pueda imputar a alguien la comisión de un delito es necesario que tenga capacidad de conocimiento y de valoración del deber de responsabilidad de la norma penal, es decir, que el sujeto pasivo esté consciente, que sepa lo que hace, por esta razón es que los inimputables y los están bajo la influencia de drogas o estupefacientes no son responsables porque no conocen el deber de determinación.

1.3.6. Punibilidad

Cuando toda acción típica, antijurídica, culpable sea imputable a una persona, se le debe sancionada por la ley con una pena o medida de seguridad. Es decir, el fundamento de este elemento es para aplicar o excluir la imposición de la pena.

Es indispensable explicar las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales hacen referencia a que debe existir un presupuesto para que se pueda imponer la respectiva pena. También es importante destacar lo que son las excusas absolutorias, pues son causas ligadas a la persona del autor. Es decir, que la pena puede ser excluida en algunos casos en que la ley ha considerado conveniente no imponerla a pesar de que se da una acción típica antijurídica culpable. Ejemplo exención de responsabilidad en delitos del patrimonio.

La mayoría de los estudiosos del derecho penal afirman que los elementos de la teoría general del delito se dividen en dos grandes grupos: positivos y negativos; aunque, a criterio personal, esta afirmación no es tan precisa, ya que existen otros elementos como



los subjetivos, los objetivos y los accidentales. Para una mejor comprensión del tema, en el siguiente cuadro se analizan los elementos positivos y negativos.

1.4. Elementos negativos del delito

Los elementos negativos del delito son los siguientes:

- Ausencia de acción
- Ausencia de tipo o atipicidad
- Causas de justificación
- Causas de inculpabilidad
- Causas de inimputabilidad
- Condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias

1.4.1. Ausencia de acción

Es un elemento negativo del delito consistente la falta de una manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente positiva o negativa que cause una modificación en el mundo exterior. La mayoría de los autores concuerdan que en la ausencia de acción deben darse tres elementos: fuerza física irresistible, movimiento reflejo y estados de inconciencia. El autor citado es certero en su afirmación, ya que, si bien es cierto, toma este elemento del delito es una causa de inculpabilidad, también lo es que al derecho penal no le interesan circunstancias externas a la voluntad de la persona, ya que el quehacer del sujeto es preponderante para responsabilizarlo, es el caso de los “movimientos reflejo” o los “estados de inconciencia” en los cuales la persona no controla sus actos, entonces, no se puede deducir responsabilidad.



1.4.2. Atipicidad

Es un elemento consiste en la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la inexistencia del delito. Este elemento se da cuando la conducta humana que se realiza no encuadra en el tipo penal, no hay dolo ni culpa. Es aquí donde juega un papel preponderante el principio de legalidad regulado en el Código Penal y la prohibición de analogía, ya que el juez no puede buscar el encuadre de la conducta en un tipo que se parezca, sino que, *a contrario sensu*, deben estar previamente establecidas en la ley penal.

1.4.3. Ausencia de antijuridicidad

Este elemento del delito puede entenderse de la siguiente manera:

Cumplimiento de un deber jurídico y al ejercicio de un derecho concretamente establecidos, es decir, que para que n derecho pueda justificar un hecho castigado por la ley penal, debe entenderse también que el orden jurídico mantiene la existencia, pese a la prohibición general que da el ordenamiento penal. (De Mata Vela & De León Velasco, 2008, pág. 191)

Estas son las causas de justificación que establece el Código Penal y son elementos negativos del delito que consideran que, aunque se cometió una acción típica, no es contraria al ordenamiento jurídico, convirtiendo un acto ilícito en lícito y como consecuencia de ello, no será sancionado el que lo cometió. Esta causa se da cuando exista un deber de lesionar un bien jurídico tutelado. Es el caso de la condición de autoridad o ejercicio legítimo del cargo; el uso de la fuerza es necesario cuando el caso

lo amerite, por ejemplo, el agente de la Policía Nacional Civil que golpea a alguien cuando opone resistencia.

1.4.4. Causas de inculpabilidad

Estos elementos destruyen el dolo o la culpa. Según el Código Penal, son miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada, las cuales se explican a continuación: el miedo invencible refiere a que el sujeto ejecuta un hecho impulsado por un miedo de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Aquí juegan un papel importante la coacción o amenaza producida hacia el sujeto activo o un tercero para que realice un acto típicamente antijurídico. En ambas debe existir temor o miedo, lo cual es lógico, ya que una persona en estas circunstancias debe acatar las órdenes de su agresor así sean estas ilegales.

En cuanto a la fuerza exterior, se trata de una violencia física, *o vis mayor o vis absoluta*, que es la fuerza con la cual se obliga materialmente a una persona para que realice un acto antijurídico. La voluntad del que actúa no participa en la acción; se da en delitos de omisión mayormente. De manera que si se comete el delito está exento de responsabilidad penal.

Respecto al error, se entiende como una representación equívoca de una cosa cierta. Es necesario diferenciar el error de la ignorancia; en el primero, hay un conocimiento falso; en la segunda, no hay conocimiento, es la falta de correspondencia entre lo que existe en la mente y lo que es en el mundo exterior, es una concepción equivocada de la



realidad, al tenor de lo que establece el artículo 25, numeral tercero del Código Penal (se le denomina legítima defensa putativa).

La obediencia debida consistente en ejecutar el hecho proveniente de una relación jerárquica entre el que ordena y el que ejecuta, dictada dentro del ámbito de sus atribuciones de quien la emite y revestida de las formalidades legales. Esta causa tiene su asidero en el artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala para determinar el tipo de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Y, por último, la omisión justificada, se refiere a que una persona incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar. Esta causa es un tanto subjetiva, ya que el impedimento para actuar puede variar según la persona.

1.4.5. Causas de inimputabilidad

Se refieren a los menores de edad y a los que padecen de trastorno mental transitorio. Respecto a la minoría de edad, solo son imputables los que oscilan entre 13 a 17 años, mediante el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. El trastorno mental transitorio debe darse en el momento de la comisión del delito, pero como aspecto relevante, lo cual se considera acertado el espíritu del Código Penal, es que no sea buscado de propósito, porque si se da este presupuesto, se considera una agravante para el sujeto activo del delito.



1.4.6. Otras eximentes de responsabilidad penal

Son dos los casos que generalmente tienen relevancia: el caso fortuito y las excusas absolutorias. Cabe mencionar que estas eximentes son el elemento contrario a las condiciones objetivas de punibilidad. El caso fortuito se refiere a un acontecimiento humano dañino, involuntario e imprevisible que no pudo ser previsto o que, aun previéndolo, era imposible evitar. Está regulada en el artículo 22 del Código Penal.

Se hace mención también de las excusas absolutorias, que son verdaderos delitos sin pena, porque a pesar de que existe una conducta humana típica, antijurídica, culpable y punible a un sujeto responsable, esta no se castiga atendiendo a cuestiones de política criminal que se ha trazado el Estado en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad, de tal forma que, cuando habiendo cometido el delito aparece un excusa absolutoria, libera de responsabilidad penal al sujeto activo.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

El derecho penal es una rama del derecho antigua, ya que desde los tiempos remotos se hablaba de sanciones contra los responsables de la comisión de actos prohibidos, pero el término “penal” proviene de penar, de pena, de castigo, razón; por la cual es oportuno analizar las denominaciones de esta disciplina.

Cuando se habla del derecho penal, por lo general, se piensa en la disciplina que se encarga de imponer sanciones a quienes cometen delitos, siendo esta la primera aproximación que se tiene de esta disciplina jurídica, lo cual no está tan alejado de la realidad, porque en principio, a esto se le atribuye la esencia del derecho penal para que las personas reciban lo que merecen, de modo que podría decirse que el derecho penal es una manifestación de la justicia y la justicia es un valor fundamental regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta aproximación es amplia, pero denota que se tienen nociones claras esta disciplina jurídica, pues si el derecho en general se encarga de regular la conducta de los sujetos dentro de la sociedad, el calificativo penal pone de manifiesto la coercibilidad del derecho mediante el castigo para quienes actúan fuera de los parámetros legales. En este capítulo se estudia al derecho penal, sus antecedentes, su definición, sus características, los principios más importantes, así como la analogía y la interpretación analógica.

2.1. Antecedentes históricos

El derecho penal es una de las disciplinas jurídicas más antiguas, para su mejor comprensión y estudio tradicionalmente se ha dividido en varias épocas, mismas en las que la mayoría de los autores están de acuerdo, por lo que no se hará una crítica sobre si se está o no de acuerdo con estas etapas, sino que se procede a explicarlas por separado, estas etapas son las siguientes:

- Época de la venganza privada
- Época de la venganza divina
- Época de la venganza pública
- Periodo humanitario
- Época científica
- Época moderna

Para una mejor comprensión, cada una se analiza con base en tres preguntas fundamentales de acuerdo con cada una de las etapas relacionadas:

- ¿Qué era?
- ¿Qué problema surgió?
- ¿Qué límites surgieron?

De esta manera, el lector tendrá un panorama general sobre la importancia de cada una de las etapas del derecho penal y los acontecimientos más importantes dentro de estas.

2.1.1. Época de la venganza privada

La mayoría de los estudiosos del derecho penal coinciden en que la época o etapa de la venganza privada fue la primera que se estableció en el mundo antiguo, por lo que es indispensable estudiar los aspectos más sobresalientes de esta:

Era una época en la cual, el que se sentía ofendido en sus derechos se defendía individualmente, haciéndose justicia con su propia mano; no existía derecho penal; y consideraban delito cualquier ofensa que se les realizara. ¿Qué problema surgió?: La venganza generó una violencia social demasiado grande, en virtud de que era mucho más violenta que el daño ocasionado. ¿Qué límites surgieron?: a) La ley del talión, la que establecía que no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo, diente por diente) reconociendo así que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido; y b) la autocomposición, mediante la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza. (De Mata Vela & De León Velasco, 2008, pág. 14)

No cabe duda de que la época de la venganza privada fue una de las más difíciles de la historia, ya que, como su nombre lo indica, cada uno hacía justicia por mano propia, donde la persona que era ofendida buscaba la manera de ocasionar daño al agresor y no descansaba hasta conseguirlo.

Lo que en realidad sucedía en la venganza privada era mal por más, pues “así como me pagas te pago” era el lema, por eso es que la famosa Ley del Talión cobró auge, porque estaba regulado el mal que se le podía ocasionar al agresor con la condición de que fuera igual al que la víctima había sufrido, por ejemplo, si alguien robaba, el vengador podría apoderarse de algún bien, pero si mataba, podía matarlo, aunque no existía prohibición para ocasionar un daño menor, por ejemplo, si uno podía matarlo a cambio de quitar la



vida al agresor, el agraviado podía esclavizarlo o apoderarse de algún bien, pues el daño era menor, lo prohibido era a la inversa, devolver un mal mayor por uno menor cometido.

En este orden de ideas, dicha ley permitía que se vengaran los familiares de la víctima en caso de asesinato u homicidio, pues tenían derecho a darle muerte sin importar cuál fuera la causa, si fue dolosa o culposa, muerte se pagaba con muerte, aunque a cambio de matarlo, el familiar del agresor podía ofrecer dinero a quien cometió el delito para que no le hicieran nada y a esto se le denominó la ley de la compensación, entonces así quedaba satisfecho el agraviado al recibir determinada retribución que convenía a ambos.

2.1.2. Época de la venganza divina

Con respecto a esta etapa, es importante analizar los puntos de vista de la doctrina, para lo cual se procede de la siguiente manera:

La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios; los sacerdotes juzgan en su nombre y no había Estado. ¿Qué problemas surgieron?: a) que los sacerdotes aplicaban un poder absoluto para juzgar y abusaban de ello; b) la pena era muy fuerte, para que la población la aceptara. (De Mata Vela & De León Velasco, 2008, pág. 15)

Esta época comprende un período teocrático porque los sacerdotes eran quienes ejercían el poder absoluto, quienes castigaban en nombre de Dios, porque veían al delito como pecado, de modo que los sacerdotes administraban justicia y no había otra autoridad ante quien apelar, no existían los jueces todavía, sino que los sacerdotes indicaban qué conductas eran pecado y cuáles no, como por ejemplo, la hechicería, la cual era perseguida para quemar vivos a quienes la practicaban, de modo que casi todo

pecado era castigado con la muerte de la persona, decían los sacerdotes que el castigo era por voluntad de Dios, esta era la afirmación que perduraba y ya no se le perseguía más por el mismo delito.

2.1.3. Época de la venganza pública

Esta época fue una de las peores de la historia, peores en el sentido de que surgieron los delitos contra la administración pública, aunque el concepto de “administración pública” no existía todavía, porque los que gobernaban eran los reyes o monarcas, los cuales tenían el poder absoluto, es decir que ninguna persona podía contradecir las decisiones de la autoridad competente.

En el orden anterior de ideas, es importante resaltar los aspectos más sobresalientes de esta etapa:

La venganza publica: una de las más sangrientas especialmente en los siglos XV al XVIII, pues el poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. a) la aplicación de las penas eran totalmente desproporcionadas e inhumanas con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad; la pena para ciertos delitos trascendía a los descendientes del reo; ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, pues se desenterraba a los cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de justicia una completa desigualdad, mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección eficaz, para los plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia; y e) los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso incriminar hechos no penados como delitos. ¿Qué límites surgieron?: a) aparece el principio de legalidad; b) aparecen las primeras leyes penales; c) el Estado



adquiere la exclusividad de establecer delitos y penas -ius puniendi-. (De Mata Vela & De León Velasco, 2008, pág. 16)

Esta etapa todavía fue peor que la venganza privada y que la venganza divina, porque los monarcas y reyes fueron los que tomaron el control absoluto de la población y estos juzgaban no solo a las personas, sino también a las cosas y a los animales, pero ejercían la justicia sin sentido, es decir, que si algo no les parecía a los gobernantes, era motivo para sentenciar a las personas que estuvieran en contra u opinaran diferente a como lo hacían los gobernantes de la época, de ahí que devenía el castigo severo que inclusive, se extendía a los familiares sin motivo alguno.

Con todo lo expuesto, se puede deducir que en esta época reinaba una justicia que se había salido de control porque aún no existían los principios ni garantías para las personas sometidas a los juicios, más bien resultó que, como producto de estas atrocidades, es que más adelante, se van a imponer límites ante la desproporción de la justicia de la época en referencia.

2.1.4. Época humanitaria

Ya se analizaron todas las atrocidades que se cometían en la antigüedad y la desproporción de las penas, los castigos severos, la desigualdad existente y la justicia desproporcionada entre los sujetos y los gobernantes, motivo por el cual, se necesitaba de un periodo más justo donde las personas tuvieran derechos y no solo obligaciones.



Este periodo puede explicarse de la manera siguiente:

A la excesiva crueldad surgió un movimiento humanizador de las penas y, en general e los sistemas penales. La tendencia humanitaria de antecedentes muy remotos, todo cuerpo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII con Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando propugnaron por este movimiento Montesquieu, Voltaire, Rousseau, entre otros. (Castellanos, 2014, pág. 5)

El periodo humanitario, por su parte, se inicia con el Iluminismo, siendo su impulsor el Marqués de Beccaria, César Bonnensana, con su obra *De los delitos y de las penas*, en la que se oponía al trato inhumano tanto en la aplicación de penas y las torturas para obtener confesiones; con esta obra se cierra el período antiguo, abriéndose la edad de oro del derecho penal, considerándose luego al derecho penal como ciencia que se le atribuye a Beccaria. Los beneficios de esta etapa fueron:

- Las penas deben ser humanas
- Debe mejorar la policía y el sistema de justicia
- El fin de las penas debe ser prevenir el delito
- Se empieza a estudiar el delito y las penas

2.1.5. Época científica

Esta constituye otra etapa de suma importancia que es necesario traer a colación y se describe de la siguiente manera:

En la época científica, el derecho penal se considera como una ciencia; b) surgen las escuelas del derecho penal; c) el derecho penal se empieza a estudiar en las universidades. Y para finalizar el devenir histórico, se menciona la época moderna, en la cual se destaca lo siguiente: el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, relacionada al delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad y las ciencias penales o criminológicas con el mismo objeto de estudio, lo hacen desde el punto de vista antropológico o sociológico. Algunos especialistas sostienen que el derecho penal



debe circunscribirse con alguna exclusividad a lo que se denomina dogmática jurídica penal que consiste en la reconstrucción del derecho penal vigente con base científica. (De Mata Vela & De León Velasco, 2008, pág. 18)

Esta es una época de oro para el derecho penal, porque se garantiza a las personas el pleno goce de los derechos cuando son sometidas a los juicios, ya existen derechos y garantías que se deben de respetar, que son mínimas, pero que representan un avance en la lucha contra la desproporción de las penas y los castigos que predominaron en las etapas anteriores, lo fundamental es que al derecho penal se le considera como una ciencia, donde ya muchas personas comienzan a estudiar esta disciplina, de modo que esta etapa es un avance para el derecho penal actual.

2.2. Definición

El derecho penal, por lo general, es estudiado tanto desde el punto de vista subjetivo, como desde el punto de vista objetivo. Se define esta rama del derecho desde el punto de vista objetivo de la forma siguiente:

El derecho penal objetivo se constituye por un conjunto de normas legales que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia. Es el régimen jurídico mediante el cual el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo de ese modo con la función de garantía que, juntamente con la tutela de bienes jurídicos, constituyen el fin del derecho penal. (Fontán Balestrra, 1998, pág. 15)

No cabe duda de que la definición relacionada es preponderante porque menciona al derecho penal como una gama de normas jurídicas que establecen supuestos y

consecuencias jurídicas; asimismo, como una gama de derechos y garantías que es necesario regular y aplicar en todo momento.

Por su parte, el punto de vista subjetivo se refiere a un “sinónimo del derecho de penar que tiene el Estado, facultad para prohibir conductas como delitos e imponer sanciones penales a quienes las realizan”(Díaz, 2014, pág. 3).

Con las definiciones anteriores se puede tener en consideración que el derecho penal subjetivo constituye la facultad del Estado de castigar las conductas señaladas como delitos y fijar las penas y medidas de seguridad aplicable a estas. Mientras que, desde el punto de vista objetivo, es el límite a dicha facultad, es decir el poder punitivo del Estado.

El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del ser humano cuando sea constitutiva de un delito o falta, para determinar su participación y responsabilidad penal.

Para realizar un aporte propio en lo concerniente al derecho penal, se puede definir de la siguiente manera: es una rama del derecho público interno, ya que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, es decir, quien puede sancionar a través del Organismo Judicial.

2.3. Denominaciones

En los diferentes períodos de la historia el derecho penal ha tenido diversas denominaciones, por lo que es importante traer a colación las que la mayoría de los estudiosos del derecho han establecido y son las siguientes:

Derecho criminal: para denotar que el interés principal es el autor del delito. Derecho represivo: pone en relieve el carácter punitivo de este derecho. Derecho de prevención: para denotar que tiene normas jurídicas de conductas prohibidas. Derecho protector de la sociedad: porque el delito constituye una afrenta a la sociedad. Derecho de lucha contra el crimen: para nombrar que la base de este es la sanción del delito. Derecho criminal: se utiliza en los países anglosajones, para algunos es una denominación muy amplia. (Mariaca, 2010, pág. 4)

Las denominaciones referidas poseen dos factores claves: el primero, que se basan en la persona del autor del delito, de modo que las acciones que realizan las personas fuera del ámbito legal pueden ser constitutivas de delitos; el segundo, el interés social, pues la protección de quienes conforman el conglomerado es fundamental para la defensa de los intereses de las personas, por eso es que se debe aplicar para todos los habitantes en resguardo de sus intereses.

En la actualidad, muchos estudiosos han optado por la denominación derecho penal, porque hace referencia a la imposición de una pena, dejando el concepto de derecho criminal para delitos de trascendencia internacional, es decir, los delitos de *lesa humanidad*.

2.4. Características

Es importante comenzar este apartado con la indicación de que las características sirven para diferenciar una institución de otra, por lo que, en este orden de ideas, es importante traer a colación la uniformidad de criterios en cuanto al tema, por lo que las características del derecho penal son:

Público: porque solo el Estado puede sancionar con imposición de las penas de carácter criminal.

Único y exclusivo: porque nadie puede hacer justicia por cuenta propia. Regulador de las relaciones

del sujeto con el Estado: porque solo el Estado puede calificar una conducta como delito. Normativo:

porque trata de adecuar la conducta de los sujetos a los fines del Estado, uno de estos es atenuar

la criminalidad. Valorativo: porque valora la conducta humana. Finalista: porque el fin es prevenir la

ilicitud, la sanción puede ser retributiva, expiatoria o de enmienda. (Mariaca, 2010, pág. 5)

Se puede apreciar que el referido autor, menciona seis importantes características del derecho penal, pero se reitera que estas se consignaron en el presente apartado por considerar que son las más importantes, de modo que la lista no es limitativa, sino que deja abierta la posibilidad para que cada persona tome su punto de vista en lo concerniente a este tema.

En este orden de ideas, se puede asegurar que la primera característica, es decir, la de la publicidad, obedece a la intervención del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, para sancionar al responsable de la comisión del delito, debido a que estos son los titulares del poder punitivo, es decir, en quienes recae la potestad de castigar y así administrar justicia como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La segunda característica, es decir, la de “único y exclusivo”, pretende que las personas no actúen como en el tiempo de la venganza privada, tal como se analizó en los antecedentes históricos del derecho penal, de modo que la justicia la deben dejar a quienes corresponden, la función del ciudadano se limita a denunciar cuando se consideren víctimas de la comisión de delitos pues, además, también se estableció que solo los órganos jurisdiccionales pueden administrar justicia y nadie más, de manera que los particulares no pueden tomar la justicia por su propia mano.

La tercera característica, es decir, la que implica que el derecho penal es normativo, se refiere a que la disciplina jurídica objeto de estudio, contiene un cúmulo de normas vigentes y positivas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, que van desde la Constitución Política de la República de Guatemala hasta los tratados internacionales, y las normas ordinarias, normas individualizadas también, las cuales tienen como misión establecer parámetros de actuación para las personas, incluso algunas que regulan tipos penales, pero su existencia es fundamental, porque si no existiera normación alguna, no habría control social.

La cuarta característica relacionada con la regulación de las conductas de los individuos, se basa en que los legisladores, al momento de emitir diversas leyes penales especiales, establecieron tipos penales que consideraron podrían ser delitos, de ahí que los órganos jurisdiccionales no pueden calificar como delito una conducta que no está regulada.

La quinta característica, es decir, la que implica que el derecho penal es valorativo, se enfoca en dar prioridad de la conducta del sujeto, de ahí que el parámetro que se



establezca dentro de los tipos penales tenga una sanción en su mínimo y máximo y que le sirve de garantía al órgano jurisdiccional para el momento de dictar la respectiva sentencia; en otras palabras, permite evitar la desproporcionalidad de las penas.

Y la última característica que menciona el autor, es decir, la finalista, se basa en cuál es el fin principal del derecho penal, que, sin duda alguna, es la de hacer frente al delito, de modo que esta característica se puede catalogar como la fundamental dentro del Estado, ya que es necesario sancionar las conductas delictivas.

2.5. Fines

Hay un fin preponderante que es necesario resaltar y es la prevención del delito, por lo que se trae a colación una postura doctrinaria:

La prevención general supone la prevención frente a la colectividad (...). La prevención especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del delincuente, la pena persigue, según ésta, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. La imposición de la pena ha de ser como escarmiento o como camino para la readaptación social. (Mir Puig, 2003, pág. 53)

El derecho penal fue creado para resguardar el orden público, esta función le corresponde al Estado, ya que debe velar por el bien común, porque la Constitución Política de la República de Guatemala se basa en valores axiológicos se deben garantizar a plenitud dentro de la sociedad, es aquí donde el derecho penal previene que los ciudadanos se comporten dentro del conglomerado.



Es interesante la opinión del referido autor, porque se enfoca de forma más concreta en la prevención del delito como el arma fundamental para evitar que el sujeto activo delinca, incluso sirve de escarmiento para otras personas y evitar que también cometan delito, porque es mejor la prevención que la sanción.

A pesar de que el derecho penal previene la comisión de hechos delictivos, si los ciudadanos desobedecen sus mandatos, el Estado, a través de los respectivos órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del poder punitivo, debe imponer la pena en proporción al daño causado, pues con ello no solo se evita la vulneración a las garantías y principios reconocidos por el ordenamiento jurídico, sino, además, que no se cometan más delitos.

A pesar de que el derecho penal posee un carácter preventivo, no puede dejarse de lado el aspecto sancionador, pues también se necesita sancionar a los responsables cuando existe ataque a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, de modo que, al sancionar, el derecho penal busca tanto proteger los bienes jurídicos como reforzar en las personas el respeto de los valores reconocidos por la normativa constitucional.

Hay un tercer fin del derecho penal, que la mayoría de los penalistas traen a colación y es la rehabilitación del sujeto que cometió el delito, porque con ello se busca que la prisión no se convierta en un sufrimiento para el condenado, al menos en apariencia porque la realidad es otra; el derecho penal toma un rumbo destinado a reintegrar al sujeto a la sociedad y a la vez sirve de motivación para que los demás miembros no cometan delitos. Aunque, en cuanto a este último fin, es de hacer notar que en Guatemala no existe una adecuada política criminal al respecto, ya que las sanciones no son las adecuadas.

2.6. Analogía e interpretación analógica en materia penal

Es oportuno previamente entender qué es la analogía para luego establecer la prohibición a la que hace referencia el Código Penal, por lo que, en este orden de ideas, es indispensable definirla como “Instrumento técnico útil para utilizado en el contenido de las normas jurídicas, en caso de lagunas normativas, con la totalidad de la estructura jurídica legal o estatutaria defectuosa y con sus complementos extremos legales o doctrinales” (Álvarez, 2019, pág. 158).

Como se puede apreciar, existe un requisito indispensable para que se utilice la analogía y es la laguna legal, es decir, de algún caso no previsto por la ley penal, porque esta es facultad del Congreso de la República de Guatemala, regular los tipos penales en alguna normativa creada para el efecto, no del juez; el juez se limita solo a limitación y aplicación con base en la ley; a la norma jurídica, pues no puede inventarse tipos penales; pero la analogía se da luego de que exista otro caso que sí se encuentra previsto o sea similar o análogo al no previsto, para que se pueda juzgar de la misma manera integrando la ley penal.

La analogía está prohibida en materia penal, pues así lo regula el artículo 7 del Código Penal, el cual regula lo siguiente “por analogía los jueces no pueden crear figuras delictivas ni aplicar sanciones” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

De la transcripción de la norma se desprende que los jueces tienen doble prohibición: primero, creación de figuras delictivas, porque es tarea de los legisladores; segundo, no

aplicar otras sanciones drásticas que las establecidas previamente para los tipos penales; la razón se debe a que se vulneraría el principio de legalidad, el cual será analizado más adelante en este capítulo; dicho principio establece que los tipos penales deben regularse antes de emitir la sanción, porque si no se realiza de esta manera, se vulnera este artículo y constituye una aberración para el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente porque los jueces estarían actuando sin apego a derecho, porque estarían creando figuras delictivas que no aparecen reguladas en la legislación guatemalteca.

Como ejemplo de la analogía se puede evidenciar el caso que un juez pretenda sancionar por el delito de eutanasia a un médico que dejó morir a un paciente, pero como en Guatemala, dicho tipo penal es inexistente, el galeno tendrá que ser procesado por el delito de homicidio, pues se produjo la muerte de la persona, entonces es donde encuadra la conducta humana del sujeto, pues para que pueda procesársele por eutanasia, debería existir dentro del Código Penal, un tipo penal que se denomine así y establecer de forma concreta cuáles son los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho, puesto que ahí las penas se deben establecer de forma concreta.

Pero la interpretación analógica es distinta, porque esta es interpretación extensiva de la ley penal, porque se da cuando existe un precepto legal restringido, entonces la interpretación analógica pretende o permite interpretar la ley, pero cuando el caso sí está previsto, pues ahí los jueces no están creando figuras delictivas.



2.7. Principios fundamentales

El derecho penal guatemalteco está limitado por los principios que lo rigen los cuales provienen principalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala, algunos principios del derecho penal guatemalteco se encuentran plasmados en la parte general del Código Penal, este libro está contenido por conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, las penas y las medidas de seguridad.

Los principios que se van a estudiar en este apartado son limitadores de la potestad que tiene el Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales de imponer penas, es decir, que el *ius puniendi* no puede ser absoluto porque si así lo fuera, se estaría retrocediendo a la época de la venganza pública donde el Estado tenía todo el control, de modo que los principios, si bien es cierto, son parámetros para la creación, aplicación e interpretación de las normas jurídicas, estos deben hacer que prevalezcan los derechos de las personas.

Es importante hacer referencia a lo anterior, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala impone límites al derecho penal, porque deben prevalecer las garantías que la misma establece para gobernantes y gobernados, pues en el preámbulo de la ley suprema, se hace referencia al sometimiento de todos los habitantes a los preceptos constitucionales, pues como se indicó en el capítulo primero, la supremacía constitucional hace que la norma fundamental sea respetada y no contrariada por ninguna normativa ni por el actuar indebido de quienes imparten justicia, así como por ninguna autoridad.

En el orden de ideas anterior, los principios que se desarrollan son puntos totales o parámetros del actuar de los jueces del ramo penal en cualquier etapa del proceso penal, de esta manera se evitará el abuso de poder y que la administración de justicia cumpla con los preceptos constitucionales.

2.7.1. Legalidad

Este principio hace referencia a que el derecho penal se va a aplicar solamente cuando la conducta del sujeto activo se encuadre dentro de los tipos penales previamente establecidos con anterioridad a tal actuar, porque de lo contrario, se incurre en analogía y, como ya se explicó, esto constituye una aberración a la función jurisdiccional, de manera que el juez debe conocer la ley para no cometer el error de tipificar cualquier conducta solo por emitir alguna sentencia, sino cuidar en todo momento los preceptos legales respectivos.

Cabe resaltar que el principio de legalidad se compone de las siguientes garantías que son:

- Garantía criminal, significa que la conducta debe estar señalada previamente en la ley para ser considerada como delito
- Garantía procesal, por medio de la cual nadie puede ser sometido a un juicio penal sino a través del proceso establecido anteriormente por la ley
- Garantía judicial, refiere que nadie puede ser juzgado por un juez o tribunal *ad hoc*, sino por uno preestablecido o natural
- Garantía penal, significa que no se podrán imponer otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley para cada delito

- Garantía de ejecución, la cual hace alusión a que se debe extinguir la pena en los lugares y formas determinados por la ley
- Garantía de medida de seguridad; se refiere a que sólo se pueden establecer medidas de seguridad que estén expresamente establecidas en la ley

Este principio se basa en el aforismo latino *nulla poena sine lege*, lo cual significa no hay delito ni pena sin ley anterior, regulada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 del Código Penal y artículo 2 del Código Procesal Penal, normas jurídicas que de forma concreta se basan en la protección de la ley, pues el principio de legalidad tiene como corolario la aplicación de la ley de forma eficiente.

Doctrinariamente se explica que este principio “Establece que nadie puede ser penado por actos o u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas en una ley anterior a su perpetración” (González-Cahuapé, 2011, pág. 16).

El autor citado es certero en su afirmación, ya que explica algunos mandatos establecidos en la ley penal y es que debe ser cuidadoso el legislador porque una ley derogada o agregado no puede aplicarse, salvo que favorezca al reo, pero la regla general es que primero se regule la conducta y después se sancione si se encuadra la conducta dentro del tipo penal, porque de lo contrario, no hay delito, esto tomando en consideración la libertad de acción de que goza la persona y cuyo fundamento legal es el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El principio de legalidad se basa en tres aspectos esenciales que se pueden evidenciar de lo afirmado por el autor Gonzáles:

Primero, que se prohíbe la aplicación de leyes con penas más severas que las ya establecidas, por ejemplo, que el delito de robo tiene contemplada una pena entre 6 a 15 años de prisión, el juzgador no puede imponer 20 años porque se sale de los parámetros establecidos en la ley penal.

Segundo, que se prohíbe el uso de la costumbre y para ello debe entenderse por costumbre lo siguiente: “es el derecho no escrito practicado por el consentimiento de un pueblo o de un grupo social en ausencia de leyes escritas” (López Mayorga, 2006, pág. 89).

Lo expuesto por el referido autor, es congruente con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial en el sentido de que la ley es la única fuente del ordenamiento jurídico, de modo que la costumbre, como es fuente no escrita, no puede suplir la ley, porque contraviene el principio de legalidad.

Tercero, limita la aplicación de la ley en la medida que es rechazada la analogía, congruente también con el artículo 8 del Código Penal, tema que se desarrolló en apartados anteriores para que se cumpla con las normas jurídicas y así, el derecho penal no constituya un abuso como en los primeros períodos de la historia.

2.7.2. Exclusiva protección a los bienes jurídicos

Puede entenderse al bien jurídico tutelado como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum, 2009, pág. 188).

De lo expuesto por el referido autor, se puede evidenciar la necesidad del establecimiento de los bienes jurídicos tutelados y es así como la norma fundamental reconoce diversos valores esenciales y en aras de protegerlos, el Estado de Guatemala debe encuadrar como delitos aquellas conductas que impliquen peligro de lesión a los valores respectivos; estos se encuentra implícitamente establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se establecen los deberes del Estado, ya que todas las conductas típicas antijurídicas giran en torno a los valores vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona.

2.7.3. Mínima intervención

El poder punitivo debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima, según afirma la doctrina “este principio impide que en un estado democrático la expansión del derecho penal debe quedar reducida a su mínima expresión” (González-Cahuapé, 2011, pág. 19).

Este principio tiene su asidero en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se refiere a la libertad de acción, es decir, que, según este principio, las personas pueden realizar toda conducta permitida por la ley, eso es lo permitido y ahí



el Estado no debe intervenir, pero si el sujeto obra en contravención de la norma, sí deberá intervenir, de ahí que se denomine mínima intervención a este principio.

Según indica el referido autor, se interpreta que el Estado solo debe regular como delitos las conductas que pongan en peligro la paz social y el orden jurídico con el fin de garantizarles a las personas la mayor libertad posible, razón por la cual se comparte la opinión del citado autor, ya que el Estado no puede ni debe gastar recursos en establecer conductas que otras disciplinas pueden hacer, tal es el caso de las sanciones administrativas.

2.7.4. Culpabilidad

Según González, este principio permite “ilustrar a los ciudadanos sobre las conductas que están prohibidas debido a que afectan la convivencia social” (González-Cahuapé, 2011, pág. 24).

Con la afirmación del profesor González, se puede evidenciar que la culpabilidad se garantiza que las penas señaladas en la ley penal, entendida esta como las normas jurídico-penales donde se incluyen tanto al Código Penal como a las leyes penales especiales, donde se regulan conductas prohibidas y el sujeto aun así las incumple.

Esta situación demuestra que únicamente serán impuestas a las personas a las que se consideren responsables de la comisión de los actos delictivos; y que las mismas no serán transmisibles a terceras personas, incluso Beccaria es partidario de esta postura en



su obra *De los delitos y de las penas*, donde no puede trascender la pena sino solo imponerse a quienes cometieron los delitos.

La regulación legal de este principio es el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y, aunque no establece de forma concreta la denominación principio de culpabilidad, de la lectura de la norma se infiere que se encuentra implícito; al respecto la referida norma establece: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...” (Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

De la transcripción del artículo citado, se infiere que la intención del constituyente fue que se le garantice a una persona su derecho de defensa, y que se le declara culpable hasta que se tenga la certeza jurídica por parte del tribunal que dicha persona es autor responsable del delito cometido, respetando en todo momento las normas constitucionales.

2.7.5. Irretroactividad de la ley penal

Este principio se refiere a que a toda persona se le debe juzgar y condenar por la comisión de un delito, conforme a la norma más favorable al momento de aplicar la ley penal al caso concreto, en otras palabras, es aplicar una ley con efecto hacia el pasado, aunque el delito se haya cometido bajo una ley abrogada o derogada.



Este principio se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo” (Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

Fuera de los casos antes mencionados, las leyes solamente se deben aplicar en el momento de su vigencia, es decir, bajo su ámbito temporal y si fuera en contra del ámbito temporal, solo que favorezca al reo nada más, porque de lo contrario se vulnera este principio y se daña a la persona sometida a proceso penal y la intención del constituyente no es perjudicarlo sino beneficiarlo, pero siempre con la observancia debida de las normas, de modo que la labor de los jueces es ardua en cuando a la aplicación de la ley al caso concreto, pues no pueden sobrepasarse los límites establecidos por el legislador y no solo aplicar penas como un mecanismo monótono, sino cuando los casos lo ameriten.

2.7.6. Lesividad

Este principio debe entenderse en torno al interés social, el cual prevalece sobre el particular, ya que no pueden los órganos jurisdiccionales favorecer a una sola persona, sino que deben ser imparciales y en este sentido, no lesionar bienes jurídicos de las personas, pues el principio de lesividad se enfoca precisamente en garantizar el bienestar de las personas en todo momento.

Lo expuesto es importante tomarlo en consideración, toda vez que el fin del Estado es velar por el bien común, en este sentido, cuando un valor consagrado en el artículo 1 de

la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que, de lo contrario, cuando un derecho se ve amenazado o vulnerado, el derecho penal entra en juego para equilibrar los intereses.





CAPÍTULO III

3. El proceso penal

El proceso penal es de suma importancia porque es la única vía para que las personas sometidas a proceso penal puedan solventar su situación jurídica pero, si bien es cierto que, en Guatemala existen procedimientos especiales donde también se dilucida tal situación, de forma genérica dentro de la denominación proceso penal también se incluyen a los procedimientos específicos porque en el fondo, la idea de proceso pretende dar a conocer la finalidad que es llegar a un fin y ese fin será la sentencia, no importa si es condenatoria o absolutoria.

Proceso implica orden, concordancia y es por eso por lo que el proceso penal guatemalteco se desarrolla en diversas etapas donde en cada una se llevan a cabo actos procesales diversos y los principales protagonistas son los sujetos procesales, porque sin ellos no puede llevarse a cabo la finalidad esencial.

Habiendo entendido de forma genérica la esencia del proceso, lo que se estudia en este trabajo es dicho tema, pero desglosando los subtemas como su definición, su naturaleza jurídica y sus fases, para luego mencionar de forma breve los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal y las salidas alternas que dicho cuerpo legal contiene que son mecanismos para resolver la situación jurídica de la persona sometida a proceso penal.



3.1. Definición

Luego del breve preámbulo establecido en el apartado anterior respecto del proceso, es momento de definirlo, por lo que se citan a algunos autores que hacen referencia a tal concepto. En este orden de ideas, proceso en forma genérica “significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el juez” (White Ward, 2008, pág. 51).

La afirmación del referido autor es fundamental porque hace énfasis en el concepto genérico de proceso pues significa en principio avanzar en la búsqueda de un fin concreto. Por otra parte, se enfoca en la función de los órganos jurisdiccionales, ya que para poner en funcionamiento estos, es indispensable el proceso; finalmente, se enfoca en el fin esencial que es dictar una sentencia.

Puede ser definido como “El cauce para la aplicación del ius puniendi. (...) de este modo, el Estado garantiza el justo de derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela” (Rifa Soler, 2006, pág. 29).

Este autor ve al proceso penal como el mecanismo idóneo para aplicar la potestad de castigar que le asiste al Estado, por eso menciona el ius puniendi porque solo el Estado es el facultado para imponer castigos, pero también el respeto a los derechos de las personas, que en este caso son las víctimas de la comisión de actos delictivos; y, un



punto tal que toca el autor es que al someter el conflicto a los órganos jurisdiccionales, se erradica la autotutela, es decir, los mecanismos de hacer justicia por mano propia, sino que se les deja a los órganos respectivos la facultad sancionatoria porque nadie más la tiene y con la autotutela, el ciudadano se está atribuyendo facultades que no le corresponden, entonces se pretende que los habitantes de un Estado sometan sus conflictos ante el órgano jurisdiccional.

Al proceso penal también se le ha denominado procedimiento común y es el nombre con el que aparece regulado en el Código Procesal Penal y se denomina así porque “Es el que de ordinario se usa para la resolución de todos los casos que se instruyen por delitos de acción pública” (Nufio, 2017).

El autor citado proporciona su punto de vista de lo que es el proceso y su finalidad, según él, consiste en que se solucionan los conflictos que tiene por medio la comisión de delitos, aunque su definición es escueta porque solamente se enfoca en los delitos de acción pública, pues deja a un lado los de instancia particular que también necesitan de la intervención del órgano jurisdiccional correspondiente.

Se debe hacer la salvedad que en estos últimos no interviene el Ministerio Público, pero si no se somete el conflicto ante el juez o los centros de mediación o conciliación, sería un caos y esto sucede porque los delitos de acción privada son frecuentes, tanto como los de acción pública, por lo que, de cualquier modo, es necesario contar con el órgano jurisdiccional.



3.2. Naturaleza jurídica

En este caso, la naturaleza jurídica ya no es de encuadrar en el derecho público o privado, porque eso se realiza con las ramas del derecho, tal como se explicó en el capítulo primero de esta tesis. En lo que concierne al proceso penal, la naturaleza jurídica más bien se trata de teorías que los estudiosos implementan, es decir, son criterios fundamentales.

Genéricamente se dice que la naturaleza del proceso en general es una relación jurídica porque “Se distingue en tres puntos: por sus sujetos; por su objeto; por sus presupuestos procesales” (Fairen Guillén, 1992, pág. 36).

La afirmación del citado autor se enfoca en que el proceso es una relación jurídica sí y solo sí, pero para entender este concepto, es necesario tener en cuenta qué es la relación jurídica y no es otra cosa más que un vínculo, lazo o nexo que una a una persona con el delito, y esta persona es el sindicado y la víctima; esto es lo que Fairen denomina “los sujetos”.

Fairen también menciona al objeto, que si bien es cierto no indica cuál es, ya en la definición del proceso penal quedó establecido que consiste en arribar a una sentencia, aunque al Ministerio Público le conviene que sea condenatoria y a la defensa le conviene que sea absolutoria.



Y respecto a los presupuestos procesales, Fairen no indica cuáles, pero tratándose en el ámbito penal, se infiere que es la comisión del delito, de modo que deben converger esos tres elementos: los sujetos -sindicado y víctima; el fin -la sentencia-; y, la existencia de un acto delictivo o una falta-, siendo este último elemento -el delito o falta- el esencial porque si no existe encuadramiento de la conducta al tipo penal, no puede intervenir el órgano jurisdiccional.

3.3. Características

Una de las características esenciales del proceso penal es el revestimiento de las garantías constitucionales, por lo que se da a conocer la postura de la doctrina, en lo que concierne a lo siguiente:

El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no solo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. (CAro, 2016, pág. 1028)

Lo que da a entender el referido autor es esencial porque el proceso penal debe revestir del respeto a las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y también los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados por el Estado, debido a que no puede desamparársele a la persona sometida al proceso, porque es la manera en que se cumple con el principio de seguridad jurídica que la propia Constitución establece.



Otra característica del proceso es que debe ser humanizador, como lo establece la doctrina: “Significa respetar la dignidad humana en el proceso; actualizar el proceso para adecuarlo a la vida moderna; acercar el proceso al ser humano” (Rivero, 2002, pág. 76).

Desde que Beccaria escribió su obra de los delitos y de las penas, los ordenamientos jurídicos no pueden cometer aberraciones contra la persona del sindicado, puesto que se violenta la integridad física y sus derechos humanos esenciales, ahí que el proceso debe ir a la vanguardia de los cambios surgidos en la sociedad, pues en la actualidad, la mayoría de ordenamientos jurídicos abogan por un proceso penal donde se cumplan garantías y principios esenciales y que se respete al sindicado lo que frena cualquier abuso por parte del órgano jurisdiccional.

Una tercera característica que se menciona del proceso penal consiste en la masificación de la justicia:

La sociedad moderna se caracteriza por la presencia de fenómenos que tienen lugar en masa, con lo cual genera una masiva conflictividad. El crecimiento de la litigiosidad produce la saturación de los tribunales de justicia, los que gracias al masivo reclamo de sus servicios tienden a burocratizarse. Con ello se fomenta el alejamiento de administración de justicia del ciudadano común. (Rivero, 2002, pág. 76)

Esta característica da a conocer la importancia de la justicia porque la justicia constituye un valor preponderante dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y muestra de ello es cómo el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala lo regula junto con la equidad y otros principios generales del derecho.



Menciona que no deben existir procedimientos burocráticos que hacen la vida imposible a los sujetos, sino que sean más eficientes, además que la justicia debe ser bien administrada porque la administración de justicia constituye otra de las garantías esenciales en el ordenamiento jurídico.

3.4. La fase preparatoria

La fase preparatoria es la que busca garantizar una investigación eficiente por parte del Ministerio Público y debe garantizar que existan todos los medios de investigación preliminares que al final se van a convertir en medios de prueba para las posteriores etapas del proceso penal.

En este orden de ideas, la etapa preparatoria tiene como objeto recabar medios de convicción y si no hay motivos para solicitar formal acusación, de modo que la etapa de investigación se desarrolla dentro de las unidades de investigación o unidades de decisión temprana del Ministerio Público.

3.5. Intermedia

Es importante destacar algunos aspectos fundamentales de la etapa intermedia como se establece a continuación:

Inicia formalmente con la presentación de la acusación o acto conclusivo por parte del Ministerio Público y abarca la celebración de la audiencia de procedimiento intermedio, en donde se decide el mérito del acto conclusivo y, en el caso de tratarse de una acusación y ser admitida, también incluye



la celebración de la audiencia de ofrecimiento de prueba. (Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 2015, pág. 13)

Esta etapa es un filtro para llegar a la etapa del juicio y el desarrollo del debate, de modo que el fiscal lo que debe hacer es concentrarse es presentar la acusación u otro acto conclusivo o presentar desestimación; en dicha audiencia el juez puede decidir si abre a juicio y si es así fija día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba.

3.6. Juicio

La etapa del juicio es preponderante porque es donde se diligencian las pruebas, las que sirven para condenar o absolver al sujeto responsable de la comisión del delito y, además, es donde se puede destruir la presunción de inocencia.

Es importante hacer una breve distinción entre prueba y medio de prueba de la manera siguiente:

“Prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente. El medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba”. (Luján Túpez, 2013, pág. 480)

3.7. Procedimientos específicos

La regulación legal de estos procedimientos es el libro cuarto del Código Procesal Penal son los que a continuación se indican.



3.7.1. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado tiene objetivos claramente establecidos por lo que es necesario entender cuáles son:

Conseguir la celeridad en los procesos penales mediante la simplificación del procedimiento; reducir los costos del proceso penal; reducir la acumulación de procesos sin resolver; obtener sentencias ágilmente, disminuyendo la cantidad de procesos sin pena; obtener para el proceso una pena reducida. (Touma, 2019, pág. 9)

Como se puede apreciar, el procedimiento abreviado se denomina así porque su objetivo es abreviar el proceso con lo que se pretende eliminar procesos excesivamente largos y a la vez, garantizar la tutela judicial efectiva para la persona sometida a proceso penal y que exista agilidad en la resolución de la situación jurídica del sindicado a quien se le deben respetar sus derechos dentro del proceso.

Según el artículo 464 del Código Procesal Penal, el procedimiento abreviado debe contener algunos requisitos que son:

Que la pena no exceda de cinco años de prisión; que se haga el requerimiento al fiscal previo a la audiencia; que haya acuerdo con el imputado y el defensor; que acepte el acto descrito en la acusación y que acepte la vía propuesta. (Congreso de la República de Guatemala, 1992)

Los requisitos descritos deben concurrir en su totalidad para que pueda llevarse a cabo el procedimiento abreviado, pues con uno que no se concrete, pero debe tenerse en cuenta que es el abogado defensor quien busca al fiscal para que el procedimiento se dilucide por dicha vía y no a la inversa, por lo menos en la práctica así es.

La forma de llevarse a cabo dicho procedimiento se encuentra regulada en el artículo 465 del Código Procesal Penal que se centra en el juez porque:

Debe escuchar a los sujetos procesales; luego resuelve, pero se le obliga a que no imponga una pena mayor que la solicitada por el fiscal. Pero el tribunal tiene la potestad de admitir o no dicha vía si cree que el imputado amerita una pena posterior. (Congreso de la República de Guatemala, 1992)

Lo establecido en la referida normativa es importante tenerlo en cuenta porque no siempre el juez puede acceder a las peticiones del fiscal y del defensor, pues en principio, estos ya se han puesto de acuerdo para que se dilucide el caso por el procedimiento abreviado, pero el juez podría rechazar dicha vía y obligar a que se siga por el procedimiento común.

3.7.2. Procedimiento simplificado

Este procedimiento no hay que confundirlo con el procedimiento abreviado, ya que al tenor del artículo 465 bis del Código Procesal Penal, queda a discreción del fiscal solicitar que se diligencien dentro de este procedimiento y es para los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, que no requiera investigación posterior o complementaria (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

A diferencia del procedimiento abreviado, en el simplificado no existe un parámetro de cantidad de años de prisión que deban tener los delitos como máximo para aplicarse, pues la esencia radica en que no se requiera investigación posterior, lo que se deduce que es para delitos de poca trascendencia.

Es importante destacar las diligencias propias de la audiencia, las que se regulan en el numeral segundo del artículo 465 bis y son las siguientes “Identificación del imputado según la primera declaración; imputación de cargos por el fiscal con fundamento en su requerimiento; intervención del imputado para que declare; intervención del abogado defensor y querellante; intervención de la víctima; decisión inmediata del juez” (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Nótese que el procedimiento simplificado se rige por las reglas de la primera declaración, así como la imputación de los actos por parte del fiscal, incluso la forma en que intervienen los sujetos procesales, solo que el juez debe resolver de inmediato y luego se integran las reglas del procedimiento común.

3.7.3. Procedimiento por delitos menos graves

Este procedimiento se desarrolla de forma detallada en el capítulo cuarto de esta investigación, pero se menciona aquí porque forma parte de los procedimientos específicos y su regulación es el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

3.7.4. El procedimiento especial de averiguación

Para que pueda llevarse a cabo este procedimiento es necesario que concurran algunos requisitos indispensables regulados en el artículo 467 del Código Procesal Penal que son los siguientes:

Que se haya interpuesto la exhibición personal, sin hallar a la persona en cuyo favor se solicitó; que existieren motivos de sospecha para afirmar que ha sido detenida ilegalmente por funcionario



público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o agentes regulares o irregulares, que no se tenga razón de su paradero. (Congreso de la República de Guatemala, 1992)

Se puede aseverar que de forma implícita este procedimiento vela por la libertad de la persona, así como por su integridad y su vida que son dos de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este procedimiento parte de la garantía de exhibición personal, regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual se interpone cuando una persona no aparece o que se sabe que está sufriendo vejámenes o está ilegalmente detenida o presa.

El procedimiento inicia cuando la Corte Suprema de Justicia intima al ente investigador para que informe sobre la efectividad de la investigación o encargue la averiguación ya sea al procurador de los derechos humanos, a alguna entidad o asociación o al cónyuge o parientes de la víctima o agraviado, tal como lo regula el artículo 467 del Código Procesal Penal.

Este procedimiento cuenta con tres fases esenciales: el procedimiento preparatorio, regulado en el artículo 470 del Código Procesal Penal y consiste en que: “El investigador designado conforma la averiguación tal como se realiza en el procedimiento común, solo que la Corte Suprema de Justicia debe prestar auxilio al investigador para que cumpla adecuadamente con su mandato” (Congreso de la República de Guatemala, 1992).



El procedimiento intermedio, regulado en el artículo 471 del Código Procesal Penal, en el cual se desarrolla de la siguiente manera: “El Ministerio Público o investigador designado formula la acusación” (Congreso de la República de Guatemala, 1992). La Corte deberá ser informada del resultado de la investigación y se le obliga al investigador para que cumpla con los plazos establecidos bajo pena de sanción de la caducidad del mandato de averiguación si no cumple.

Y el procedimiento posterior, regulado en el artículo 472 del Código Procesal penal que hace referencia a la apertura a juicio y se sigue por el procedimiento común, es decir, que se integra este último, por lo que habrá ofrecimiento de prueba, luego la etapa del debate y la sentencia respectiva.

3.7.5. El juicio por delitos de acción privada

La acción penal privada puede entenderse como “la que se ejerce en los delitos autorizados por la ley, por la víctima u ofendido, al acudir directamente ante los tribunales como titular del derecho vulnerado, sin intervención del Ministerio Público” (Soberanis Fernández & Rivera Moya, 2020, pág. 217).

Ya habiendo conocido qué son los delitos de acción privada, es momento de analizar el procedimiento regulado en la legislación guatemalteca. Este procedimiento se desarrolla de la siguiente manera: según lo establece el artículo 474 del Código Procesal Penal: Se presenta la querella de forma directa por el agraviado o por mandatario especial de forma directa ante el tribunal de sentencia (Congreso de la República de Guatemala, 1992).



Según el artículo 476 del Código Procesal Penal, para llevar una investigación preliminar porque no se pudo identificar o individualizar al querellado o fuere necesario restablecer en forma clara el hecho punible, el querellante lo debe requerir por escrito y el Ministerio Público para que actúe conforme el procedimiento común (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Este procedimiento se caracteriza por la potestad de llevar a cabo la mediación y la conciliación, tal como lo regula el artículo 477 primer párrafo del Código Procesal Penal: “Las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para dejar constancia del acuerdo de los sujetos y el acta se presenta al tribunal para su homologación” (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Siempre siguiendo con la mediación, el artículo 477 segundo y tercer párrafo del Código Procesal Penal hacen referencia a que el acuerdo de mediación debe ser suscrito dentro del plazo de 30 días o de lo contrario, las partes pueden acudir al juez para plantear sus acciones. Si se admite la querella, el tribunal convoca a una audiencia de conciliación donde podrán arribar a un acuerdo (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Lo esencial de este procedimiento, sin duda alguna, es la búsqueda de un acuerdo por medio de la conciliación o la mediación, pues por el tipo de delitos, se pretende evitar cargas al querellante y querellado, así como al órgano jurisdiccional, pues no interviene aquí el Ministerio Público.



Otro aspecto fundamental en este tipo de delitos es que el querellante exclusivo puede desistir, ya sea de forma tácita, expresa, por retractación o renuncia. El artículo 481 del Código Procesal Penal hace referencia al desistimiento tácito cuando concurren tres circunstancias:

Que se paralice el procedimiento por tres meses; cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación o debate sin justificación; por muerte del querellante, incapacidad o no comparezca ningún representante legal después de tres meses de su muerte. (Congreso de la República de Guatemala, 1992)

Se considera acertada la postura de los legisladores en implementar estas formas de terminación del procedimiento por delitos menos graves, puesto que depende exclusivamente del querellante continuar sus reclamos ante el juez, pero si no comparece sin justificación, se interpreta que ya no desea continuar y por la poca trascendencia de los delitos, sí amerita el desistimiento.

3.7.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Es importante previo a analizar este procedimiento, entender qué es una medida de seguridad y corrección “Un mecanismo jurídico penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforma a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa” (Tapia, 2013, pág. 576).

Existen penas y medidas de seguridad, incluso el Código Penal establece estas últimas para algunos casos y concuerda con lo que establece la doctrina porque su fin es

correctiva, pues no se basa tanto en la sanción como la pena, incluso las medidas de seguridad se aplican para los que padecen de alguna enfermedad mental pero que han transgredido la ley penal.

El que determina si procede la medida de seguridad es el fiscal, pues así lo regula el artículo 484 del Código Procesal Penal “Cuando el Ministerio Público estime, después del procedimiento preparatorio que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura a juicio en la forma y condiciones previstas en el procedimiento común” (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Se puede apreciar que es hasta la etapa intermedia donde se determina si procede o no la medida de seguridad a criterio del fiscal, lo que implica que el proceso debe iniciar de la forma normal, es decir, que se inicia el procedimiento común y toda la etapa preparatoria se lleva a cabo de la forma normal, incluso se presenta el acto conclusivo.

3.7.7. Juicio por faltas

El juicio por faltas es muy común, tomando en consideración las condiciones para esto como se regula en el artículo 488 del Código Procesal Penal: juzgar las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos sancionados solo con multa. (Congreso de la República de Guatemala, 1992).

Las faltas tienen la particularidad que constituyen infracciones leves a la ley penal y existen otros delitos que solo se sancionan con multa porque el legislador consideró que



no era necesario imponer una pena privativa de libertad, por lo que decidieron implementar este juicio que en esencia es relativamente corto según la teoría, pues en la práctica no sucede así, ya que, si no se lleva a cabo una de las audiencias, reprograma según la agenda del juzgado hasta con tres meses de retraso.

En este proceso puede suceder que el imputado se reconozca culpable, entonces el juez dicta la sentencia condenando al imputado, según lo regula el artículo 488 del Código Procesal Penal. Pero puede suceder lo contrario que el imputado no se reconozca culpable, como lo establece el artículo 489 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez convocará a juicio oral y público donde se podrán recibir pruebas y el juez dictará la sentencia respectiva donde podrá absolver o condenar.

El artículo 490 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de prorrogar la audiencia, incluso establece un plazo no mayor de tres días, pero esto es una falacia en la realidad, porque la prórroga puede ser hasta de meses por la cantidad de trabajo de los órganos jurisdiccionales, por lo que dicha norma es tan solo derecho vigente pero no positivo.

3.8. Salidas alternas del proceso penal

El nombre técnico de estas es “medidas desjudicializadoras” y su aplicación tiene sentido en la legislación guatemalteca por los fines del derecho penal, como lo establece la doctrina “El derecho penal, por ser la expresión represiva del Estado más severa, debe

contemplarse para conductas realmente lesivas al orden social” (González, 2001, pag. 236).

Lo que da a entender el referido autor, es que la carga de trabajo que soportan los órganos jurisdiccionales del ramo penal, no permiten que se resuelva con prontitud la situación jurídica del procesado, aun cuando los delitos no sean de gran magnitud para la sociedad, de modo que constituye una forma alterna a la pena para resolver conflictos de naturaleza penal al aplicar soluciones justas al problema planteado y resguardando los resguardando los intereses colectivos, a la vez que protege a la víctima y al propio autor penal.

Otro aspecto esencial que se debe tener claro es que las salidas alternas o medidas desjudicializadoras simplifican el proceso penal, por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de la desjudicialización debe hacerse lo más distante posible a las complejidades procesales, produciéndose una salida justa para el conflicto penal planteado que al mismo tiempo sea efectiva; al respecto.

En este orden de ideas, la doctrina hace énfasis que las medidas desjudicializadoras “son posibilidades de resolver, sin necesidad de una sentencia, el conflicto seleccionado por el sistema penal” (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2015, pág. 6).

Con la afirmación del autor, se puede establecer que la desjudicialización es una fácil y expedita medida judicial para la solución de conflictos de los asuntos penales, por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de desjudicialización debe hacerse lo

más alejado posible de las complejas formas procesales provocando una salida justa al conflicto penal planteado que al mismo tiempo sea ágil para todas las partes del proceso penal. En los artículos 24 al 31 del Código Procesal Penal, se encuentra lo que en Guatemala se conoce como desjudicialización, concretamente en las normas que se mencionan a continuación:

- a. Criterio de oportunidad, regulado en los artículos 25 y 25 bis del Código Procesal Penal, el cual consiste en un beneficio otorgado al imputado, pero a cambio se le exige por parte del juez que repara el daño ocasionado y si cumple, se archiva el proceso por el plazo de un año y al finalizar, se extingue la acción penal.
- b. La conciliación, regulada en el artículo 25 ter del Código Procesal Penal, que consiste en someter el conflicto ante una persona que se denomina conciliador que forma parte de los centros de conciliación de la Corte Suprema de Justicia y tratar de arribar a un acuerdo, solo que el acuerdo que se suscriba es obligatorio.
- c. La mediación, regulada en el artículo 25 *quáter* y artículo 25 quinquies del Código Procesal Penal, que consiste en someter el conflicto ante una persona que se denomina mediador que forma parte de los centros de mediación de la Corte Suprema de Justicia y tratar de arribar a un acuerdo.
- d. La conversión, regulada en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que consiste en que las acciones de acción pública se transforman en acciones privadas.



- e. Suspensión condicional de la persecución penal, regulada en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal, que, como su nombre lo indica, consiste en suspender la persecución penal con ciertas condiciones y no se ejerce la acción por el plazo mínimo de dos años ni mayor de cinco, pero si el imputado no cumple con las condiciones, se revoca el beneficio.

- f. El procedimiento abreviado, incluso este último, es uno de los procedimientos específicos como se estudió en los títulos anteriores en este capítulo.

CAPÍTULO IV

4. Estudio de las salidas alternas de los delitos menos graves

Este es el capítulo esencial donde se da a conocer la problemática que el juzgado de paz de La Gomera, departamento de Escuintla no conoce actualmente, del procedimiento por delitos menos graves, sino que los delitos cuya pena máxima de cinco años, se tramitan en el juzgado de primera instancia penal del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, lo cual ocasiona desgaste para los sujetos procesales, más aún cuando la persona sometida a proceso penal se encuentra guardando prisión preventiva.

Previo a dar a entender la problemática y la propuesta de solución concreta, se estudian los antecedentes de los delitos menos graves en Guatemala, donde se dan a conocer los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que hay existido hasta el momento con sus respectivas reformas, su definición, su clasificación, el procedimiento actual y la competencia de los jueces de paz penal.

4.1. Antecedentes de los delitos menos graves

Los antecedentes de los delitos menos graves en Guatemala tienen su asidero en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, del cual se necesita extraer algunas cuestiones fundamentales de los considerandos:

Debilidades del sistema de justicia penal que sean atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y bajo costo (...) acceso a la justicia y atención oportuna de denuncias de las



víctimas para prevenir actos delictivos y sancionar a los responsables (...) un procedimiento simplificado para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad para atender a la demanda de la justicia y aumentar el número de sentencias. (Congreso de la República de Guatemala, 2011)

Del Decreto 7-2011 se necesita traer a colación el artículo 13, el cual adicionó el artículo 465 ter al Código Penal dentro del cual regula el procedimiento por delitos menos graves y asigna competencia exclusiva a los jueces de paz penal, aplicable para delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión.

Además, del Decreto 7-2011 se debe hacer mención del artículo 14, el cual hace referencia de forma concreta al procedimiento por delitos menos graves, especialmente el segundo párrafo “La implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción que pueda celebrarse el debate” (Congreso de la República de Guatemala, 2011).

Se procede a analizar el acuerdo de fecha 13 de julio de 2011, el cual contiene el **Acuerdo Interinstitucional** para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.



Dicho acuerdo interinstitucional regula dos fases para llevar a cabo la implementación del procedimiento por delitos menos graves, de la forma siguiente:

Iniciando el 1 de agosto de 2011 en la ciudad de Guatemala: en el juzgado de paz penal de faltas de turno para conocer detenciones de flagrancia, recibir acusación fiscal o querella de la víctima. En dos juzgados de paz penal que designe la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo el procedimiento por delitos menos graves. (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal,, 2011)

También regula el artículo 1 de dicho acuerdo interinstitucional que la segunda fase se realizaría de la manera siguiente:

A partir del 1 de febrero de 2012 en el municipio de Villa Nueva. En su momento, siempre y cuando se cuenta con los recursos económicos adecuados y con base a un proceso de evaluación previa se considerará la implementación de esta segunda fase en los departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, 2011)

También es importante mencionar el acuerdo del 28 de julio de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal, que contiene el **Addendum**, un acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

La esencia de este *Addendum* es que el artículo primero modifica parcialmente el punto primero del acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados



de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y con dicha modificación quedó así: “Se acuerda que la determinación de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz se hará de manera gradual atendiendo a las capacidades presupuestarias de cada una de las instituciones” (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, 2011).

El *Addendum* regula la primera fase para la implementación del procedimiento por delitos menos graves, el cual se enfoca en la ciudad de Guatemala, donde se le otorga competencia al juzgado de paz penal de faltas de turno y en dos juzgados de paz penal designados por la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento de los delitos menos graves. También se menciona que en el municipio de Mixco la Corte Suprema de Justicia asignaría la competencia al juzgado de paz penal de la Villa de Mixco.

Por otra parte, se debe traer a colación el **Acuerdo 26-2011** de la Corte Suprema de Justicia, el cual, en el artículo 1 hace énfasis en la progresividad para implementar el procedimiento para los delitos menos graves “iniciando el uno de septiembre de 2011 en las circunscripciones territoriales de Guatemala y Mixco” (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Nótese que la esencia de dicho acuerdo fue implementar el procedimiento por delitos menos graves en el territorio nacional, pero se inició por Guatemala y Mixto debido a los índices de delitos cometidos en dichas circunscripciones geográficas, por lo que es indispensable para agilizar el sistema de justicia, porque la idea inicial fue que

paulatinamente se vayan ampliando para otras partes del territorio guatemalteco hasta completar en todos los departamentos y municipios, ya que a la larga constituye una garantía preponderante para garantizar una adecuada administración de justicia en todo momento.

Otro aspecto fundamental que hace regula el Acuerdo 26-2011 es la prevalencia de la libertad de la persona, según el artículo 6 “La aplicación de la prisión preventiva debe ser utilizada como última opción, debiendo privilegiar otras medidas que garanticen el desarrollo adecuado del proceso” (Corte Suprema de Justicia, 2011).

El citado artículo lo que busca es disminuir la prisión preventiva cuando no sea necesaria, ya que en algunos órganos jurisdiccionales se suscita el inconveniente que se les dicta prisión preventiva a todas las personas, aunque el delito no lo amerite, lo que a la larga repercute para su vida e integridad personales, de modo que la tendencia actual es que solamente se dicte cuando sea estrictamente necesaria y no por cualquier situación.

Pero la segunda instancia también posee su propia contención según el artículo 9 del acuerdo 26-2011, pues se designó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala para el conocimiento, tramitación y resolución de las apelaciones que dicten los jueces de paz que pongan fin al proceso o que decreten prisión preventiva (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Lo esencial del tribunal de sentencia dentro del procedimiento por delitos menos graves, es que resolverá el recurso de apelación para dos casos concretos: cuando se ponga fin al proceso, es decir que procede contra la sentencia de los jueces de paz una vez finalizada la etapa del juicio. También cuando se decrete prisión preventiva, pues en este caso la sala podrá revocar la decisión y el sujeto sometido a proceso penal recobraría su libertad.

4.2. Definición

La definición legal de delitos menos graves la constituye el artículo 1 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula en la literal a) que: “Son aquellos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual ha sido creado el órgano jurisdiccional específico” (Corte Suprema de Justicia, 2011).

La definición en referencia es clara en lo que concierne a los delitos menos graves, ya que su esencia radica en la pena de privación de libertad que es hasta cinco años, es decir, que son aquellos que pueden tener penas de un mes, un año, dos años, tres años, cuatro años o máximo cinco años, porque si la pena de prisión sobrepasa los cinco años, entonces no podría aplicarse este procedimiento porque quedan fuera de los parámetros legales.

4.3. Clasificación de los delitos menos graves en la legislación guatemalteca

La clasificación de los delitos es fundamental porque permite:

Simplicidad y presión, esto es, los nombres o títulos de las categorías deben ser comprensibles para un público informado, pero no necesariamente especialista en el tema. La clasificación debe ser revisada periódicamente a través de una actualización en períodos cortos, cuando se trata de dar de alta a los nuevos delitos. (Instituto de Estadística y Geografía, 2008, pág. 4)

Los delitos se clasifican de forma doctrinaria de la siguiente manera: delitos menos graves, delitos graves y delitos de mayor riesgo. Para los efectos de esta tesis interesan los delitos menos graves, los que están regulados en el artículo 1 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia y ya se explicaron en el apartado de la definición.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula de forma taxativa los delitos menos graves y como tiene relación directa con el tema que se investiga, es preponderante los delitos menos graves que se encuentran regulados en el citado cuerpo normativo, para que así el lector sepa concretamente cuáles son y que en estos son a los que se les puede aplicar el procedimiento por delitos menos graves.

- 1) Aborto procurado, regulado en el artículo 134 del Código Penal
- 2) Aborto con consentimiento, regulado en el artículo 135, numeral 1) del Código Penal
- 3) Aborto preterintencional, regulado en el artículo 138 del Código Penal
- 4) Disparo de arma de fuego, regulado en el artículo 142 del Código Penal
- 5) Lesiones leves, regulado en el artículo 148 del Código Penal



- 6) Contagio de infecciones de transmisión sexual, regulado en el artículo 151 del Código Penal
- 7) Abandono de niños y personas desvalidas, regulado en el artículo 154 del Código Penal
- 8) Responsabilidad de conductores, regulado en el artículo 157 del Código Penal
- 9) Responsabilidad de otras personas, regulado en el artículo 158 del Código Penal
- 10) Calumnia, regulado en el artículo 159 del Código Penal
- 11) Injuria, regulado en el artículo 161 del Código Penal
- 12) Violación a la intimidad sexual, regulada en el artículo 190 del Código Penal
- 13) Discriminación, regulado en el artículo 202 *bis* del Código Penal
- 14) Allanamiento, regulado en el artículo 206 del Código Penal
- 15) Sustracción propia, regulado en el artículo 209 del Código Penal
- 16) Sustracción impropia, regulado en el artículo 210 del Código Penal
- 17) Inducción al abandono del hogar. regulado en el artículo 212 del Código Penal
- 18) Coacción, regulado en el artículo 214 del Código Penal
- 19) Amenazas, regulado en el artículo 215 del Código Penal
- 20) Coacción contra la libertad política, regulado en el artículo 216 del Código Penal
- 21) Agravaciones específicas, regulado en el artículo 220 del Código Penal
- 22) Revelación de secreto profesional, regulado en el artículo 223 del Código Penal
- 23) Turbación de actos de culto, regulado en el artículo 224 del Código Penal
- 24) Profanación de sepulturas, regulado en el artículo 224 del Código Penal
- 25) Inseminación fraudulenta, regulado en el artículo 225 B del Código Penal
- 26) Experimentación, regulado en el artículo 225 C del Código Penal
- 27) Matrimonio ilegal, regulado en el artículo 226 del Código Penal



- 28) Incumplimiento de deberes de asistencia, regulado en el artículo 224 del Código Penal
- 29) Robo de uso, regulado en el artículo 253 del Código Penal
- 30) Robo de fluidos, regulado en el artículo 254 del Código Penal
- 31) Alteración de linderos, regulado en el artículo 258 del Código Penal
- 32) Perturbación de la posesión, regulado en el artículo 259 del Código Penal
- 33) Usurpación de aguas, regulado en el Artículo 260 del Código Penal
- 34) Estafa mediante destrucción de la cosa propia, regulado en el Artículo 265 del Código Penal
- 35) Uso de información, regulado en el artículo 274 F del Código Penal
- 36) Usura, regulado en el artículo 276 del Código Penal del Código Penal
- 37) Daño, regulado en el artículo 278 del Código Penal
- 38) Desastre marítimo, fluvial y aéreo, regulado en el artículo 291 del Código Penal
- 39) Atentado contra otros medios de transporte, regulado en el artículo 292 del Código Penal
- 40) Abandono de servicio de transporte, regulado en el artículo 298 del Código Penal
- 41) Contravención de medidas sanitarias, regulado en el artículo 305 del Código Penal
- 42) Facilitación de uso de estupefacientes, regulado en el artículo 309 del Código Penal
- 43) Inhumaciones y exhumaciones ilegales, regulado en el artículo 311 del Código Penal
- 44) Cercamiento de moneda, regulado en el artículo 317 del Código Penal
- 45) Falsificación de documentos privados, regulado en el artículo 323 del Código Penal
- 46) Falsificación de placas y distintivos para vehículos, regulado en el artículo 330 del Código Penal



- 47) Tenencia de instrumentos de falsificación, regulado en el artículo 333 del Código Penal
- 48) Usurpación de funciones, regulado en el artículo 335 del Código Penal
- 49) Uso ilegítimo de documento de identidad, regulado en el artículo 338 del Código Penal
- 50) Otras formas de monopolio, regulado en el artículo 341 del Código Penal
- 51) Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales, regulado en el artículo 343 del Código Penal
- 52) Contaminación, regulado en el artículo 347 A del Código Penal
- 53) Responsabilidad del funcionario, regulado en el artículo 347 C del Código Penal
- 54) Concursado no comerciante, regulado en el artículo 354 del Código Penal
- 55) Levantamiento de planos de fortificación, regulado en el artículo 367 del Código Penal
- 56) Intrusión, regulado en el artículo 371 del Código Penal del Código Penal
- 57) Violación de tregua, regulado en el artículo 373 del Código Penal
- 58) Violación de inmunidades, regulado en el artículo 374 del Código Penal
- 59) Ultraje a símbolos de nación extranjera, regulado en el artículo 375 del Código Penal
- 60) Proposición y conspiración, regulado en el Artículo 386 del Código Penal.
- 61) Incitación pública, regulado en el artículo 389 del Código Penal
- 62) Intimidación publica, regulado en el artículo 392 del Código Penal
- 63) Agrupaciones ilegales de gente armada, regulado en el artículo 398 del Código Penal
- 64) Depósitos no autorizados, regulado en el artículo 402 del Código Penal
- 65) Atentado, regulado en el artículo 408 del Código Penal
- 66) Resistencia, regulado en el artículo 409 del Código Penal
- 67) Desorden público, regulado en el artículo 415 del Código Penal



- 68) Ultraje a símbolos nacionales, regulado en el artículo 416 del Código Penal
- 69) Denegación de auxilio, regulado en el artículo 421 del Código Penal
- 70) Revelación de Secretos, regulado en el artículo 422 del Código Penal
- 71) Resoluciones violatorias a la Constitución, regulado en el artículo 223 del Código Penal
- 72) Prolongación de funciones públicas, regulado en el artículo 427 del Código Penal
- 73) Abandono colectivo de funciones, regulado en el artículo 430 del Código Penal
- 74) Nombramientos ilegales, regulado en el artículo 432 del Código Penal
- 75) Usurpación de atribuciones, regulado en el artículo 433 del Código Penal
- 76) Falsedad de despachos telegráficos o cablegráficos, regulado en el artículo 435 del Código Penal
- 77) Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas, regulado en el artículo 438 *bis* del Código Penal
- 78) Aceptación ilícita de regalo, regulado en el artículo 443 del Código Penal
- 79) Peculado culposo, regulado en el artículo 446 del Código Penal
- 80) Exacciones ilegales, regulado en el artículo 451 del Código Penal
- 81) Cobro indebido, regulado en el artículo 452 del Código Penal
- 82) Simulación de delito, regulado en el artículo 454 del Código Penal
- 83) Perjurio, regulado en el artículo 459 del Código Penal
- 84) Falso testimonio, regulado en el artículo 460 del Código Penal
- 85) Presentación de testigos falsos, regulado en el artículo 461 del Código Penal
- 86) Prevaricato culposo, regulado en el artículo 463 del Código Penal
- 87) Patrocinio infiel, regulado en el artículo 465 del Código Penal
- 88) Doble representación, regulado en el artículo 466 del Código Penal

- 89) Motín de presos, regulado en el artículo 473 del Código Penal
- 90) Encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal
- 91) Encubrimiento impropio, regulado en el artículo 475 del Código Penal

De todo lo expuesto, se puede establecer que con el procedimiento especial para los delitos menos graves se persigue ofrecer respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos que integran la denominada delincuencia menor, es decir, sujetos que cometen delitos pero que no poseen tanta trascendencia a nivel local o internacional.

Estos son tipos penales de muy frecuente comisión por delincuentes ocasionales, es decir, sujetos que no se dedican a la comisión de delitos y por ende no forman parte de estructuras criminales porque de lo contrario, ya se encuadran dentro de la delincuencia organizada o delincuencia organizada transnacional. Los legisladores fueron certeros al establecer un juicio para delitos menos graves, pero se rige por las normas procesales generales y las especiales que regulan en el Código Procesal Penal; por lo tanto, este procedimiento especial se inicia con una querrela o con la acusación fiscal.

4.4. Regulación del procedimiento por delitos menos graves

Del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se necesita traer a colación el artículo 13, el cual adicionó el artículo 465 *ter* al Código Penal dentro del cual regula el procedimiento por delitos menos graves y asigna competencia exclusiva a los jueces de paz penal, aplicable para delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión. El procedimiento relacionado se describe en este apartado.



4.4.1. Inicio del procedimiento

Básicamente el procedimiento por delitos menos graves en Guatemala consta de tres partes: el inicio, la audiencia de conocimiento de cargos y la etapa del debate. El procedimiento inicia, según el artículo 465 ter del Código Penal, por acusación del fiscal o querella.

4.4.2. Audiencia de conocimiento de cargos

La segunda etapa es la audiencia de conocimiento de cargos, la cual se desarrolla de la siguiente manera, según el artículo 465 ter numeral 2) literal a) del Código Penal “El juez de paz concede la palabra a los sujetos procesales: fiscal, acusado y su defensor” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

Se puede apreciar que el orden para que declaren los sujetos procesales no varía en cuanto al procedimiento común, pues se sigue la misma tendencia y es que el fiscal, como el encargado de iniciar el procedimiento, es el que debe hacer la imputación correspondiente a la persona sometida a proceso penal.

Vale la pena resaltar que dentro de este procedimiento ya víctima o agraviado tiene una participación más amplia que dentro del procedimiento común:

Uno de los fundamentos de las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 es otorgar a la víctima la oportunidad de participar activamente en el proceso, por tanto, si la víctima está presente en la audiencia y desea expresarse, debe otorgársele la palabra. Su intervención debe ser posterior a la del Ministerio Público. (Ralda, Sánchez, & Bran, 2014, pág. 14)



Lo afirmado por los referidos autores es esencial tenerlo en cuenta porque demuestra que las reformas se centraron en la persona de la víctima, por eso es por lo que pueden declarar dentro del proceso las veces que deseen, claro está, siempre que esta lo dese, pues no podrá obligársele a declarar si no quiere, pero la declaración de la víctima muchas veces es esencial para el momento de dictar sentencia.

El juez debe tomar dos decisiones, según el artículo 465 ter numeral 2), literal b) del Código Penal “abrir a juicio o desestimar la causa” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

La apertura a juicio no es más que trasladar el proceso a la siguiente etapa que es el debate oral y público, pero esto dependerá de los elementos de convicción que presente el fiscal.

Pero también puede desestimar y es que la desestimación no es otra cosa que:

Los órganos de justicia, el Legislativo y el Ministerio Público, están obligados a buscar la salida viable a esa mora y no perjudicar a miles de internos que tienen varios años de guardar prisión, en razón a la “carga de trabajo” Miles de privados de libertad están guardando prisión, se les ha hecho saber el motivo de su detención por los jueces de turno y se fijan las audiencias para formularles cargos hasta más de 6 meses, esperando que se les declare culpables o inocentes, tienen que estar privados de su libertad por años, que a la postre pueden resultar inocentes, si no hay medios de prueba. Eso es un delito, donde el Estado puede ser objeto de acciones para redimir a aquél sujeto privado de su libertad, siendo inocente. (Juárez Estrada, 2019)



La afirmación del referido autor es importante tenerla en cuenta, ya que la mora judicial ocasiona que los casos no puedan ser resueltos en un tiempo prudencial, lo que desnaturalizaría la esencia del procedimiento por delitos menos graves, tomando en consideración que no son de tanta trascendencia o impacto social, pues en la mayoría de ocasiones, los fiscales solicitan ampliación de los plazos, pero como el procedimiento objeto de estudio, en teoría es más rápido, el juez de paz tiene la potestad de desestimar y así evitar dilaciones innecesarias que solo perjudican la adecuada marcha del proceso y el retardo en resolver la situación jurídica del imputado.

Dependiendo de qué decisión haya tomado el juez de paz, se proseguirá, pues si abre a julio, según el artículo 465 ter numeral 2) literal c) del Código Penal:

Concede la palabra a los sujetos procesales para que ofrezcan la prueba. Seguidamente el juez decide sobre el rechazo o admisión de la prueba. Después, señala día y hora para la audiencia del debate oral y público, que debe realizarse dentro de los 20 días siguientes. (Congreso de la República de Guatemala, 1973)

Nótese que el plazo para el inicio del debate es mayor que el procedimiento común, pero en el procedimiento por delitos menos graves sí posee un plazo específico, aunque vale la pena resaltar que dicho plazo no se cumple siempre en la práctica, ya que está sujeto el inicio de esta etapa a la agenda del juzgado, pero la intención de los legisladores fue agilizar este proceso por delitos poco trascendentales.

Otro aspecto fundamental que se debe tener en cuenta es que rigen las mismas reglas del procedimiento común en lo concerniente a la admisión o rechazo de la prueba, pues



el juez de paz solamente admitirá la que sea legal, pertinente, útil; asimismo, se puede solicitar el uso de la videoconferencia cuando así lo ameriten las circunstancias y estas circunstancias son las mismas de los artículos 218 *bis* y 218 *ter* del Código Penal, las cuales ya se desarrollaron en el capítulo III de esta tesis.

4.4.3. El debate

La tercera etapa es la audiencia de debate, regulada en el artículo 465 *ter*, numeral 3) del Código Penal y se desarrolla de la siguiente manera “Se presentan los alegatos de apertura; reproducción de la prueba, mediante examen de testigos, peritos e incorporar prueba documental; alegatos finales de los intervinientes; pronunciamiento de la sentencia” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).

Como se puede apreciar, la etapa del debate es igual que en el procedimiento común, pues el desarrollo y finalización es igual, debiendo garantizarse el derecho de audiencia y los principios de celeridad, inmediación, presunción de inocencia, entre otros. Cabe resaltar que, en la práctica, este tipo de audiencias suelen durar aproximadamente entre 60 y 90 minutos, dependiendo de la cantidad de pruebas, así como el delito por el cual se procese a la persona.

Se hace referencia a los efectos de la sentencia, cuya regulación es el artículo 466 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes “Se puede interponer recurso de apelación; no se discutirá la acción civil, sino que el interesado debe accionar ante el órgano jurisdiccional competente del ramo civil” (Congreso de la República de Guatemala, 1973).



Lo que se deduce con los efectos de este procedimiento, es que no hay derecho a reparación digna, que es una audiencia para deducir responsabilidades civiles, sino que ese derecho queda intacto, pero para iniciarlo ante el juez civil, sea de paz o de primera instancia según el monto. Asimismo, solo se admite el recurso de apelación, lo que implica que otro recurso no puede interponerse, pero esto se debe, a criterio personal, para que, para no retardar el proceso, no porque se le esté vedando al sujeto el derecho de recurrir.

4.5. Competencia de los juzgados de paz

“La competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina” (Universidad Nacional Autónoma de México, s.f., pág. 18).

La decisión de otorgar competencia a los juzgados de paz penal para que conozcan los delitos menos graves fue de la Corte Suprema de Justicia por medio de programas de política judicial.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia se debió a lo siguiente:

Impulsar medidas encaminadas a abrir el acceso a la tutela judicial de las víctimas de delito, promover y coordinar acciones interinstitucionales y trabajar con la sociedad civil para alcanzar la administración de justicia penal. El programa contempló asignar competencia a los jueces de paz para conocer los delitos menos graves, la evaluación de las condiciones en las cabeceras municipales donde se contará con la presencia del Ministerio Público y del Instituto de la Defensa Pública Penal. (Galán Maldonado, 2017, pág. 24)



Es interesante la postura de Galán, porque pone de manifiesto las prioridades del legislador en el procedimiento por delitos menos graves, debido a que les da realce a las víctimas y es así como se busca una mejor administración de justicia penal. Por otra parte, se evidencia que inicialmente se basó la competencia de los jueces en la cantidad de fiscales y defensores públicos que existía dentro de la jurisdicción.

Es importante también analizar el artículo 5 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el cual contiene la clasificación y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y leyes que se indican, que hace referencia a la segunda instancia, el cual modifica el artículo 9 del acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia:

Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. (Corte Suprema de Justicia, 2011)

El acuerdo referido contiene la competencia en segunda instancia, tema que es necesario analizar en este apartado, dada la importancia que reviste, puesto que las resoluciones de los jueces de paz también son apelables, ya que no tienen estos la última palabra, puesto que, en un estado de derecho, se deben proporcionar herramientas necesarias para la tutela judicial efectiva y el derecho recurrir es parte de esa tutela.



Definitivamente, se debe contar con un tribunal de segunda instancia, ya que esto contribuye a que no abusen de su facultad los jueces de paz, pues si a ellos se les atribuye el conocimiento, tramitación y resolución de los delitos menos graves, debe existir un tribunal superior.

Según el artículo 10 del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, la competencia de los jueces de paz es para que realicen las diligencias de los artículos 108 y 108 *bis* del Código Procesal Penal.

El artículo 108 del Código Procesal Penal se refiere a la objetividad que debe tener el Ministerio Público, que, por cierto, en la práctica no se da.

Y el artículo 108 *bis* del Código Procesal Penal hace énfasis en las facultades del Ministerio Público para pedir al juez de paz que practique las actuaciones de las literales “a” y “d” del artículo 552 bis del Código Procesal Penal.

Y la literal a) del artículo 552 bis del Código Procesal Penal hacen referencia a la facultad de los jueces de paz comunitarios para aplicar el criterio de oportunidad; y la literal b) se refiere a la celebración de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en casos de delitos de acción privada y acción pública dependiente de instancia particular.

4.6. Formas de aplicar las salidas alternas

Como es sabido el criterio de oportunidad, regulado en los artículos 25 y 25 *bis* del Código Procesal Penal, el cual consiste en un beneficio otorgado al imputado, pero a cambio se le exige por parte del juez que repara el daño ocasionado y si cumple, se archiva el proceso por el plazo de un año y al finalizar, se extingue la acción penal.

La conciliación, regulada en el artículo 25 *ter* del Código Procesal Penal, que consiste en someter el conflicto ante una persona que se denomina conciliador que forma parte de los centros de conciliación de la Corte Suprema de Justicia y tratar de arribar a un acuerdo, solo que el acuerdo que se suscriba es obligatorio.

- g. La mediación, regulada en el artículo 25 *quáter* y artículo 25 *quinquies* del Código Procesal Penal, que consiste en someter el conflicto ante una persona que se denomina mediador que forma parte de los centros de mediación de la Corte Suprema de Justicia y tratar de arribar a un acuerdo.
- h. La conversión, regulada en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que consiste en que las acciones de acción pública se transforman en acciones privadas.
- i. Suspensión condicional de la persecución penal, regulada en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal, que, como su nombre lo indica, consiste en suspender la persecución penal con ciertas condiciones y no se ejerce la acción por

el plazo mínimo de dos años ni mayor de cinco, pero si el imputado no cumple con las condiciones, se revoca el beneficio.

- j. El procedimiento abreviado, incluso este último es uno de los procedimientos específicos como se estudió en los títulos anteriores en este capítulo.

Se procede ahora a explicar el procedimiento por delitos menos graves y de ahí se explica de forma concreta cómo se podrían aplicar cada una de las salidas alternas a dicho procedimiento.

La regulación de este procedimiento es el artículo 465 ter del Código Procesal Penal y en el numeral 1) hace referencia al inicio del proceso. En el numeral 2), hace referencia a la audiencia de conocimiento de cargos que es dentro de los 10 días de presentada la acusación o querella. Esta audiencia se desarrolla de la misma manera como que fuera la etapa intermedia dentro del procedimiento común, pero en la literal b) es donde está la esencia porque el juez puede decidir si desestima la causa, en cuyo caso no se aplicaría ninguna salida alterna.

Puede ser que el juez abra a juicio como lo regula la literal c), en cuyo caso, procede a ofrecerse los medios de prueba. Aquí puede aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal o el criterio de oportunidad, más aún tratándose de delitos menos graves encuadran perfectamente en dichas salidas.



Aunque también puede llevarse a cabo la conciliación o la mediación, puesto que toda la normativa concreta del procedimiento por delitos menos graves no establece momentos claves para tales circunstancias, lo que se infiere que se aplican las reglas del procedimiento común, de modo que todas las salidas alternas se pueden aplicar a cabalidad dentro de dicho procedimiento sin inconveniente alguno.



CAPÍTULO V

5. Propuesta de tesis

En este apartado se realiza el análisis de los resultados, para lo cual se tuvo la necesidad de realizar entrevistas tanto a abogados, fiscales y jueces del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla. Cabe resaltar que los cuestionarios respectivos aparecen en la sección de anexos de esta investigación, por lo que aquí únicamente se realizan los resultados extraídos y posteriormente se grafican.

5.1. Documentos existentes de la política criminal del Ministerio Público relacionados con delitos menos graves

El único documento con que se cuenta es con la Instrucción General 05-2011 de la fiscal general de la República de Guatemala y jefa del Ministerio Público, de la cual es importante resaltar el numeral 2) que hace énfasis en la actuación en casos de denuncia por delitos menos graves.

El numeral 2.2 regula que los fiscales que reciban denuncias deben informar a la víctima en el plazo no mayor de 20 días, de la decisión a asumir el caso y dejar constancia por escrito de lo actuado. El numeral 2.3 regula las posibilidades que tiene el fiscal y son seis específicamente:

- Desestimación en sede fiscal
- Remisión de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial
- Remisión a juzgados de paz para la adecuada resolución del conflicto



- Conversión de la acción pública en privada
- Investigación del caso, para efectos de determinar la responsabilidad penal de la persona denunciada

En el caso de la remisión a los centros de mediación llama la atención los casos en los que se puede dar tal cuestión y para el efecto la Oficina de Atención Permanente remitirá a la Unidad de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial pero cuando se den cualquiera de las seis posibilidades siguientes:

- Delitos patrimoniales como hurto, apropiación indebida, estafa cuando el monto no supere los Q.1,500.00
- Denuncia por amenazas simples cuando sean hechos aislados entre partes
- Que la víctima haya dado su anuencia para que su caso sea remitido a la mediación
- En la hoja de remisión de RAC deberá otorgarse un plazo de seis meses para que pueda efectuarse el proceso de mediación
- Si el proceso de mediación fracasara, el caso se remite al fiscal para analizar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal
- Si no se puede aplicar alguna salida alterna, el fiscal debe realizar la investigación bajo reglas del procedimiento común

5.2. Análisis de entrevistas a fiscales

De las preguntas a los fiscales fueron a Elisa Ileana Aspuac Azurdia, agente fiscal; y a Óscar Ronaldo Cruz Montoya, se realizaron los análisis siguientes: se pudo constatar con las respuestas que proporcionaron los fiscales del Ministerio Público que, la situación

jurídica de la persona sometida al proceso penal se ve afectada, principalmente los derechos y garantías que se deben observar en todo proceso.

Por otra parte, manifestaron que sí es necesario dotar de competencia al juzgado de paz penal de La Gomera para que conozca del procedimiento por delitos menos graves y de esta manera, no solo descongestionar de trabajo al juzgado de Santa Lucía Cotzumalguapa, sino también resolver la situación jurídica del sindicato con la celeridad necesaria, ya que se pone en peligro su vida.

5.3. Análisis de las entrevistas a jueces

De las entrevistas realizadas en el Juzgado de Paz de La Gomera que fueron a las siguientes personas: Iris Carolina Del Cid Coronado, comisario; José Armando Casasola, juez de paz; Isan Maribel Morales Zaldaña, notificadora primera; y Mercy Yadira Vásquez Santos, oficial II, se constató lo siguiente:

Con las entrevistas, se pudo constatar que existe un problema recurrente que es la falta de protección para la persona sometida al proceso penal, ya que es difícil resolver su situación jurídica de forma inmediata, pues se pierde mucho tiempo en el traslado hacia el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, aunque el delito haya sido cometido en La Gomera.

Otro factor que se puede deducir es que no existe personal adecuado para resolver la situación jurídica del sindicato, pues los entrevistados también manifestaron que no hay

fiscal de turno en La Gomera, no existe sede de la defensa pública penal, ni el juzgado tiene carceletas, en cuyo caso los principios de celeridad y economía procesal se torna afectados en gran manera.

5.4. Análisis de entrevistas realizadas a abogados

Entrevistas realizadas a los abogados defensores del municipio de La Gomera, fueron a los profesionales: Erika Lisbeth del compare jurado; Wilber Rolando Cobos Soto; Valdor Enrique Contreras Coronado.

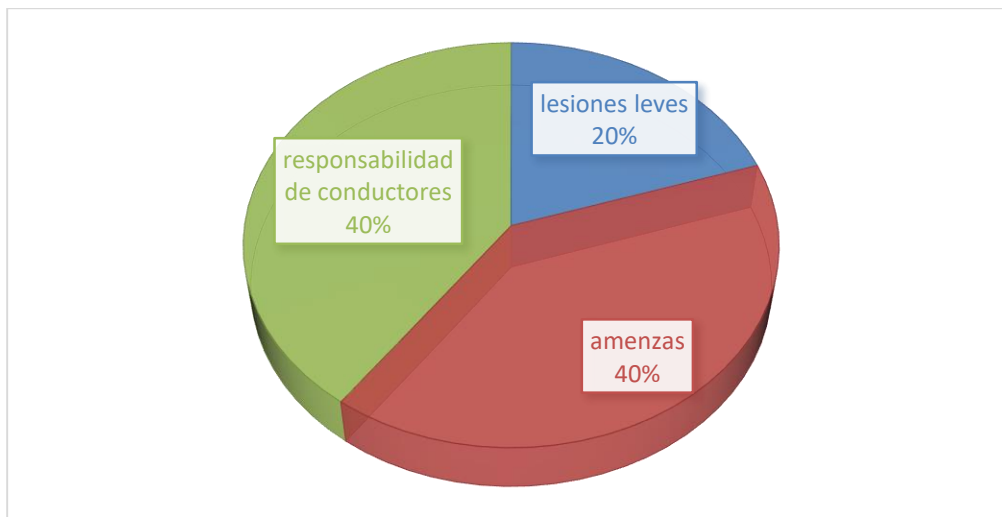
También es importante resaltar que ninguno de los abogados se enfocó en la falta de protección a la víctima, puesto que la pregunta deja abierta la posibilidad para que se pueda hablar tanto del sindicado como de la víctima en sí, cuestión que es fundamental dentro del proceso por delitos menos graves, entonces al dotar de competencia al órgano jurisdiccional de La Gomera, se buscaría mayor protección para el sindicado y para la víctima.

Un factor clave que también mencionaron los entrevistados, es la falta de infraestructura adecuada para realizar las actuaciones en el órgano jurisdiccional del municipio de La Gomera, por lo que dan a entender que el juzgado de Santa Lucía Cotzumalguapa posee mejores instalaciones y cuenta con el personal necesario para que se lleve a cabo la tramitación del procedimiento por delitos menos graves.

5.5. Gráficas

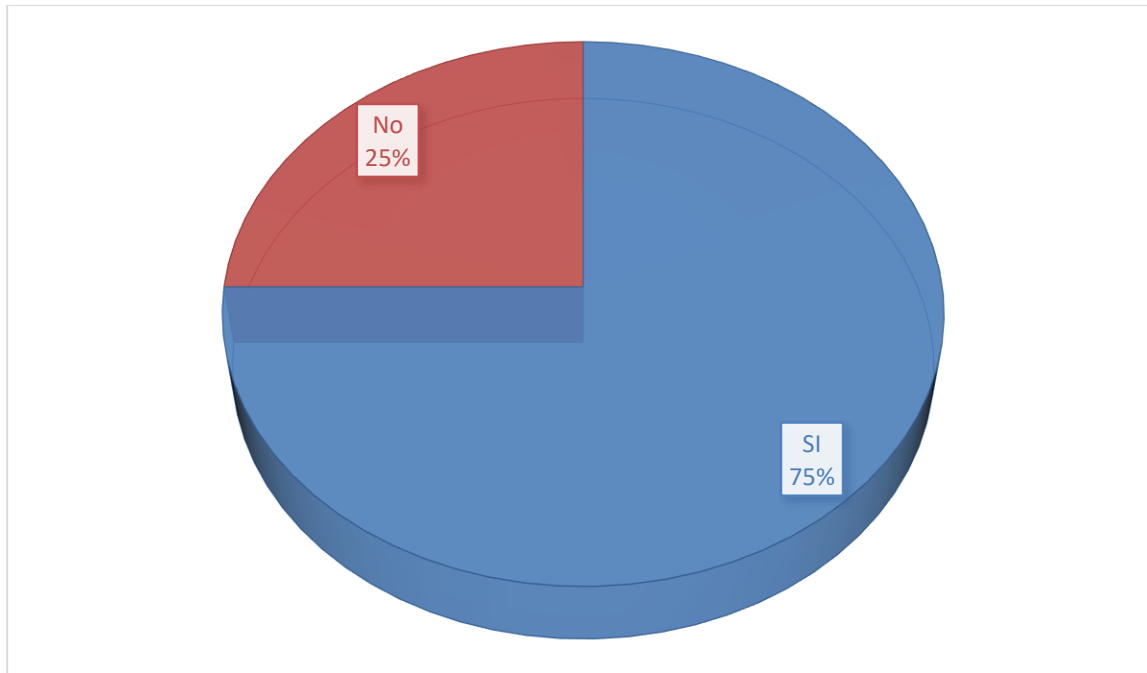
Se hace necesaria la realización de gráficas con el objeto de dar a conocer de forma más concreta la problemática y lo que se pretende, por lo que se extrae esta información de las preguntas que se tuvo la oportunidad de realizar a abogados, jueces y fiscales, puesto que lo que aparece en las gráficas es fundamental para comprender mejor el tema y así hacer una relación con la problemática y la propuesta de solución al problema, por lo que se extraen las preguntas más importantes.

¿Cuáles son los delitos menos graves que más se cometen dentro del municipio de La Gomera?



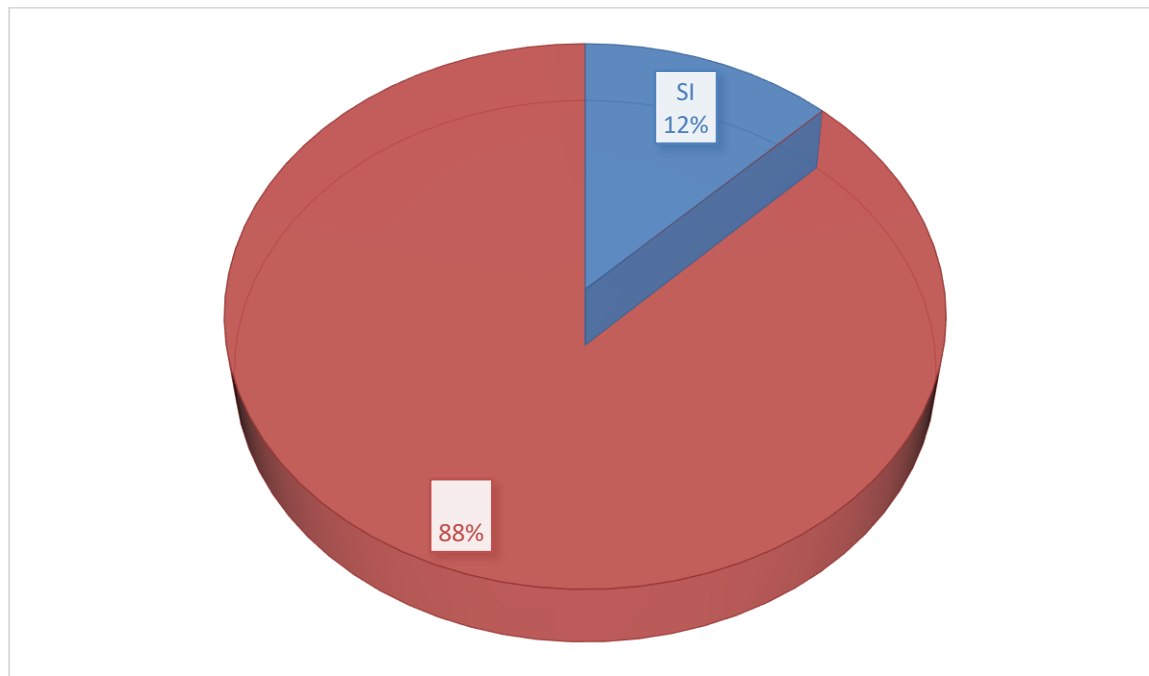
En la gráfica anterior se evidencia que los delitos más cometidos son: responsabilidad de conductores, amenazas y lesiones leves. En cuanto a los porcentajes, se evidencia que la mayoría de las personas comete el de responsabilidad de conductores, lo que equivale al 40 %; de igual manera las amenazas y en menor cantidad las lesiones leves con tan solo el 20 %.

¿Considera usted que la falta de tramitación del procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera perjudica al sindicado?



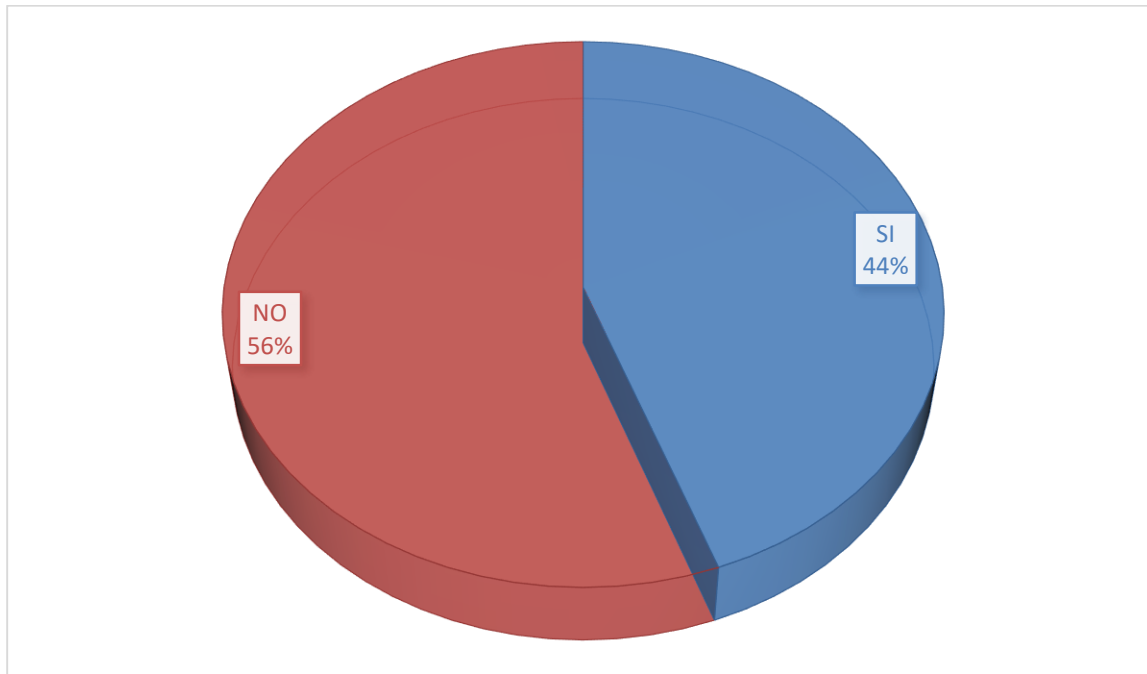
La pregunta anterior va orientada a que si el procedimiento por delitos menos graves perjudica al sindicado y se considera que la pregunta sí está bien planteada porque se quiere analizar con ello si se protege o no a la persona sometida al proceso penal y un 75 % de los entrevistados respondió que sí perjudica, contra un 25 % que manifestó que no se perjudica. Por tal motivo, sí se evidencia la falta de protección para dicha persona por lo que también repercute en el debido proceso que es una garantía de suma importancia.

¿Considera usted que el traslado del procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa contraviene el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia?



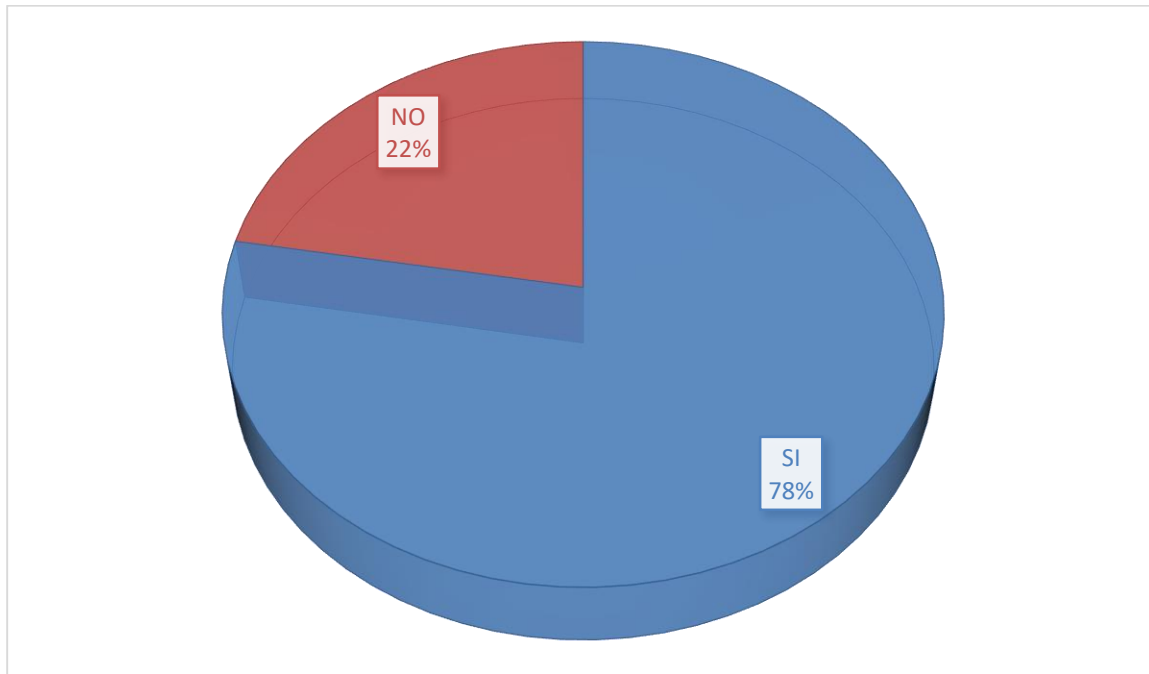
Con la interrogante anterior se pretende dar a conocer si existen contravención con el Acuerdo 26-2011, el cual hace referencia al procedimiento por delitos menos graves que desde el año 2011 se implementó, pero lo que no reguló dicho acuerdo es la competencia para los jueces de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla y de ahí que se formule la interrogante. Pero un 12 % de los entrevistados sí respondió que se contraviene tal acuerdo contra un 88 % que manifestó que no.

¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera deja en total desprotección a la víctima?



La interrogante anterior va en función de la protección de la víctima dentro del proceso, por lo que la mayoría de los entrevistados manifestó que no se contraviene, aunque es un mínimo porcentaje en comparación con los que indicaron que sí se contraviene, pero a criterio personal, la contravención a la garantía de la protección de la víctima es inminente, ya que no se le ha dado importancia dentro del procedimiento por delitos menos graves.

¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera Contraviene la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia?



Con la interrogante anterior, se pretende dar a conocer si se vulneran dos garantías concretas: acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por lo que se evidencia que sí se contravienen ambas, pues así lo manifestó el 78 % de los entrevistados contra un 22 % que manifestó que no se contraviene, pero si no se lleva a cabo el procedimiento en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, lógicamente sí existe contravención.

5.6. Propuesta de solución

Se necesita en este apartado, traer nuevamente a colación el artículo 1 de dicho acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, según el cual existió una segunda fase para la implementación del procedimiento por delitos menos graves de la manera siguiente:

A partir del 1 de febrero de 2012 en el municipio de Villa Nueva. En su momento, siempre y cuando se cuenta con los recursos económicos adecuados y con base a un proceso de evaluación previa se considerará la implementación de esta segunda fase en los departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, 2011)

Vale la pena resaltar la parte final donde establece que el procedimiento por delitos menos graves podrá expandirse al departamento de Escuintla, pero deben concurrir algunos requisitos como estos: que haya recursos económicos para ello y que exista una evaluación previa. Si se analiza a profundidad, el acuerdo interinstitucional relacionado data del año 2011, por lo que ya son 11 años de antigüedad y en este tiempo, las circunstancias han variado, la población ha aumentado y con ello también la criminalidad, entonces esto es motivo suficiente para considerar la implementación de dicho procedimiento en los juzgados de paz penal del municipio de La Gomera.



El artículo 4 de dicho acuerdo interinstitucional, concretamente hace referencia en la literal a), a los compromisos para llevar a cabo la implementación del procedimiento por delitos menos graves, especialmente de la Corte Suprema de Justicia:

Emitir el Acuerdo correspondiente para que los jueces de paz sean designados, puedan aplicar el procedimiento por delitos menos graves. Dotar del recurso humano y material necesario para el adecuado funcionamiento de los juzgados de paz en donde se implementarán las reformas. Monitorear el desempeño y funcionamiento de los juzgados. (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, 2011)

Lo expuesto es fundamental porque evidencia que existe un compromiso concreto para la implementación de los delitos menos graves y para ello se necesita recurso humano, es decir, más jueces, secretarios, oficiales, notificadores, así como el mobiliario respectivo para el cumplimiento de este compromiso. Y para asegurarse el adecuado cumplimiento, se adoptó el compromiso de vigilar el cumplimiento de los juzgados de paz, esto debido a la importancia que reviste el procedimiento por delitos menos graves.

Habiendo analizado lo anterior, se pasa a la propuesta concreta consistente en que la Corte Suprema de Justicia implemente un acuerdo que contenga los siguientes puntos torales:

- a. Que les atribuya competencia a los jueces de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, para que se tramiten ante ellos los delitos menos graves, pero para cumplir tales objetivos.



- b. También es necesario que se dote de infraestructura necesaria a dicho órgano jurisdiccional, así como el personal indispensable para que se lleven a cabo las funciones.
- c. Se necesita el establecimiento de una fiscalía de turno dentro del referido juzgado, carceletas adecuadas para los sindicados que esperan audiencias, así como una sede del Instituto de la Defensa Pública Penal, para evitar retraso y reprogramación de audiencias.

De todo lo expuesto, el plan de investigación se comprobó porque en el juzgado del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla no se tramitan, conocen ni resuelven procedimientos por delitos menos graves, ya que los casos de delitos menos graves deben ser ventilados en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucia Cotzumalguapa, pero este al conocer delitos graves prioriza en agendar audiencias en los que el sindicado se encuentra privado de su libertad, es por ello necesario resaltar que estando el acuerdo de la corte que faculta a los juzgados de paz en municipio puedan conocer de este procedimiento para que sean ventilados en dichos órganos jurisdiccionales, y no se recurra a los de instancia que acumulan mora judicial es por ello que se somete esta problemática dentro de la presente investigación.

La hipótesis también fue comprobada luego de las entrevistas realizadas a fiscales y abogados, por medio de los cuales se evidenció la falta de tutela judicial efectiva para las personas que cometen delitos menos graves ante la inaplicabilidad del procedimiento por



tales delitos en el juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

También se cumplió el objetivo general porque si no se lleva a cabo el procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, las personas sometidas a proceso penal deben trasladarse hasta el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y esto conlleva pérdida de tiempo y gastos innecesarios por las deficiencias del sistema de justicia penal del primero de los municipios en referencia. También se cumplieron los objetivos específicos porque se evidenció la necesidad de aplicar el procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

5.7. Propuesta concreta

Una propuesta importante que debe llevarse a cabo es que la Escuela de Estudios Judiciales realice capacitaciones con el objeto de propiciar unidad en las resoluciones que realicen los jueces de paz del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, puesto que ellos están en la total capacidad para llevar a cabo el procedimiento por delitos menos graves, pues constituye una facultad que la ley les asiste de forma concreta.

Ahora aquí es indispensable tener en cuenta cómo se va a realizar la capacitación respectiva, puesto que para el efecto se propone que la Escuela de Estudios Judiciales lo haga cada mes, ya que los jueces deben tener amplios conocimientos sobre la materia que conocen, tramitan y resuelven.



Para llevar a cabo la capacitación, es fundamental que les den aviso por diversos medios como en la página web del Organismo Judicial y por medio de oficio dirigido a todos, para que se presenten el día y hora asignados para la capacitación que llevarán expertos de la Escuela de Estudios Judiciales.

El día y la hora señalados para llevar a cabo la capacitación, los jueces de paz penal deben presentarse sin excusa alguna, salvo alguna justificación por enfermedad u otra de fuerza mayor que deberá hacerse saber dentro de las 48 horas anterior o dentro de las 24 horas posteriores.

Si los jueces no se presentan a la capacitación y no presentan la excusa correspondiente, deberán ser sancionados con suspensión de labores sin goce de salario durante un mes, en el entendido que, con dos reincidencias, sean separados del cargo de forma inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

CONCLUSIONES

La hipótesis también fue comprobada luego de las entrevistas realizadas a fiscales y abogados, por medio de los cuales se evidenció la falta de tutela judicial efectiva para las personas que cometen delitos menos graves ante la inaplicabilidad del procedimiento por tales delitos en el juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, puesto que, al no poderse conocer, tramitar ni resolver la situación jurídica del imputado por delitos menos graves en el juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, se vulneran los derechos de las víctimas y al mismo tiempo prolifera la delincuencia dentro del referido municipio y no se garantiza una adecuada seguridad para toda la población sino que prolifere la ola delincencial.

La falta de competencia del juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, para conocer, tramitar y resolver el procedimiento por los delitos menos graves, ocasiona retardo en la administración de justicia, la cual debe ser pronta y cumplida, lo cual vulnera el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala que se refiere a tal cuestión, puesto que se pierde tiempo en lo que se lleva a cabo el traslado de dicho municipio hacia el de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, pues la persona sometida a proceso penal no obtiene los resultados esperados y de la misma manera, el debido proceso es totalmente violentado.



El juzgado de paz penal del municipio de La Gomera no cuenta con la infraestructura adecuada para realizar las actuaciones necesarias y llevar a cabo el procedimiento por delitos menos graves, lo cual obliga a remitir las actuaciones al juzgado de Santa Lucía Cotzumalguapa que posee mejores instalaciones; tampoco cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo la tramitación del procedimiento por delitos menos graves, lo que obliga a que se trasladen al juzgado de Santa Lucía Cotzumalguapa; toda esta situación también conlleva que se vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva que debe observarse para la persona sometida a proceso penal, así como su también la garantía del derecho de defensa que es preponderante llevarla a cabo en todo proceso judicial.



REFERENCIAS

- Álvarez, E. (2019). *El concepto de la analogía en la doctrina jurídica moderna*. España: Francis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Calderón, A. (2017). *Teoría del delito y juicio oral*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- CAro. (2016). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. México: Universitaria.
- Castellanos, F. (2014). *Evolución de las ideas penales*. México: Universitaria.
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. (2015). *El sistema de justicia penal en Guatemala, un proyecto aún en progreso*. Guatemala: Universitaria.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal . Guatemala: Decreto 17-73.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.
- Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Reformas al Código Procesal Penal*. Decreto 7-2011.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). *Clasificación de delitos y competencias de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y leyes que se indican*. Decreto 29-2011.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). *Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República*. Acuerdo 26-2011.
- Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal,. (2011). *Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República*. Acuerdo del 13 de julio de 2011.
- Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal,. (2011). *Addendum Uno al Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso*. Acuerdo del 28 de julio de 2011.
- De Mata Vela, J. F., & De León Velasco, H. A. (2008). *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna terra.
- Díaz, E. (2014). *Lecciones de derecho penal*. México: Porrúa.
- Fairen Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Fernandez , J. C. (2016). *La concepcion del delito de la antigüedad a la actualidad, líneas generales*. Uruguay: Universitaria. doi:<https://www.fder.edu.uy/node/963>



- Fontán Balestira, C. (1998). *Derecho penal, introducción y parte general*. Argentina: Abeledo Perrot.
- Fontán, C. (1998). *Derecho penal, introducción y parte general*. Argentina: Abeledo Perrot.
- Galán Maldonado, M. F. (2017). *Agilidad judicial para delitos menos graves*. Guatemala: Asies.
- García, S. (2007). *Derecho penal*. México: Universitaria.
- González, J. L. (2001). *Administración de justicia penal*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- González-Cahuapé, E. (2011). *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Fénix.
- Instituto de Estadística y Geografía. (2008). *Clasificación mexicana de delitos*. México: IEG.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. (2015). *El criterio de oportunidad*. Guatemala: IDDP.
- Juárez Estrada, W. (2019). La mora judicial. Guatemala:
<https://lahora.gt/opinion/wpcomvip/2019/04/25/la-mora-judicial/>. (Consultado: 26 de septiembre de 2022).
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. *jurídica*, 188-225.
- López Mayorga, L. A. (2006). *Introducción al derecho I*. Guatemala: Lovi.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Perú: Gaceta jurídica, S.A.
- Machicado, J. (2010). *Concepto del delito*. México: Apuntes jurídicos.
- Mariaca, M. (2010). *Introducción al derecho penal*. Bolivia: New life.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Argentina: Ibdif.
- Mir, P. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. España: : Pirámide.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Teoría general del delito*. Colombia: Themis.
- Nufio, J. (2017). causas principales del desinterés en la aplicación del procedimiento abreviado. Guatemala: Tesis de posgrado. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Ralda, E., Sánchez, M., & Bran, J. (2014). *manual de procedimiento para delitos menos graves*. Guatemala: Serviprensa, S.A.
- Rifa Soler, J. M. (2006). *Derecho procesal Penal*. España: Instituto de administración pública.
- Rivero, S. J. (2002). proceso, democracia y humanización. *De ciencias penales*, 69-71.
- Rodríguez, M. J. (2005). *Estructura y categorías del delito*. España: Universitaria.
- Soberanis Fernández, J. L., & Rivera Moya, M. D. (2020). *Temas y tópicos jurídicos a propósito*. México: instituto de investigaciones jurídicas.
- Tapia, P. (2013). Las medidas de seguridad. *Política criminal*, 8(16), 574-599.
- Touma, J. (2019). *El procedimiento abreviado*. Ecuador: Corporación editora.



Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). *Los órdenes jurídicos y la competencia*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.

White Ward, O. (2008). *Teoría general del proceso*. Costa Rica: Escuela judicial.

LEGISLACIÓN

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal . Guatemala: Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Reformas al Código Procesal Penal*. Decreto 7-2011.

Corte Suprema de Justicia. (2011). *Clasificación de delitos y competencias de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y leyes que se indican*. Decreto 29-2011.

Corte Suprema de Justicia. (2011). *Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República*. Acuerdo 26-2011.

Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal,. (2011). *Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República*. Acuerdo del 13 de julio de 2011.

Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal,. (2011). *Addendum Uno al Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso*. Acuerdo del 28 de julio de 2011.





ANEXOS

ANEXO I

IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES EN EL MUNICIPIO DE LA GOMERA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, tiene la potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, determine la sede y distrito de cada órgano jurisdiccional, así como la distribución de las competencias por razón del territorio, materia y cuantía.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia a la implementación gradual de dicho procedimiento en el departamento de Escuintla.



CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la administración de justicia pronta y cumplida por ser un principio fundamental regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo establecido en los Artículos 203 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 44, 47, 49 y 52 del Código Procesal Penal; así como el 77 y 54, literales a) y f) de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Competencia para delitos menos graves en el departamento de Escuintla.

El juzgado de paz del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, será competente para:

- a. En caso de flagrancia, tomar declaración, dictar medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y, fijar el plazo al Ministerio Público para presentar el acto conclusivo.
- b. Conocer querellas y acusaciones por delitos menos graves y llevar a cabo el procedimiento por delitos menos graves regulado en el Artículo 465 ter del Código



Procesal Penal y continuar el trámite de las actuaciones remitidas por los jueces de turno iniciadas por flagrancia.

Artículo 2. Competencia en segunda instancia. Se designa a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Escuintla para conocer la apelación que se presente contra las resoluciones dictadas por el juez de paz que ponga fin al proceso o que decrete prisión preventiva, de conformidad con el Artículo 466 del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Personal necesario. El juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, deberá contar con el personal idóneo para llevar a cabo sus funciones, por lo que el Organismo Judicial deberá contratar comisarios, notificadores y oficiales para el efecto y de esta manera evitar la mora judicial y que se garantice el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva tanto para la víctima como para la persona sometida a proceso penal.

Artículo 4. Infraestructura. El juzgado de paz penal del municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, deberá contar con la infraestructura adecuada para la tramitación del procedimiento por delitos menos graves.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de 2023.



ANEXO II

CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS A FISCALES

- 1) ¿sabe usted cuántos delitos menos graves se han cometido en el municipio de la Gomera entre los años 2018 al 2022?
 - El fiscal entrevistado respondió que sí tiene conocimiento.
 - La fiscal entrevistada respondió que si por el trabajo que realiza el Ministerio Público según las estadísticas del sistema.

- 2) ¿sabe usted si han proliferado los delitos menos graves en el municipio de La Gomera?
 - El fiscal entrevistado respondió que sí por el acceso que tiene al Ministerio Publico.
 - La fiscal entrevistada respondió que sí, por la cantidad de denuncias que se reciben en la relación con otros municipios.

- 3) ¿Cuáles son delitos menos graves que más se cometen dentro del municipio de La Gomera?
 - El fiscal entrevistado respondió que amenazas y lesiones leves.
 - La fiscal entrevistada respondió que amenazas y lesiones.

- 4) ¿Conoce usted la razón por la que no se tramita el procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera, Escuintla?

- El fiscal entrevistado respondió que el juzgado no tiene competencia para conocer los delitos.
- La fiscal entrevistada respondió que si, porque no tienen competencia.

5) ¿Considera usted que la falta de tramitación del procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera perjudica al sindicato?

- El fiscal entrevistado respondió que sí por el retardo de las audiencias.
- La fiscal entrevistada respondió que sí, porque no se da respuesta pronta a su situación jurídica.

6) ¿Conoce usted la razón por la que se traslada el procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa?

- El fiscal entrevistado respondió que sí porque es el único en el territorio que tiene competencia.
- La fiscal entrevistada respondió que sí, porque en dicho juzgado tienen la competencia.

7) ¿Considera usted que el traslado del procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa contraviene el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia

- El fiscal entrevistado no respondió.
- La fiscal entrevistada respondió que no.

8) ¿Considera usted que es necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente un Acuerdo para que se implemente el procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera?

- El fiscal entrevistado respondió que sí, para tener celeridad judicial en los casos.
- La fiscal entrevistada respondió que sí, para dar celeridad al proceso.

9) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera deja en total desprotección a la víctima?

- El fiscal entrevistado respondió que no porque de igual forma es tardado el proceso.
- La fiscal entrevistada respondió que sí, por el tiempo que tarda en obtener una respuesta o resarcimiento al daño sufrido.

10) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera Contraviene la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia?

- El fiscal entrevistado respondió que no, porque sí se resuelve la situación jurídica de las personas.
- La fiscal entrevistada respondió que sí, porque es más tardado y ocasiona gastos a ambas partes dentro del proceso.



ANEXO III

CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES

1) ¿Cuántos delitos menos graves se han cometido en el municipio de La Gomera entre los años 2018 al 2022?

- La comisaria entrevistada respondió que si, en este juzgado no cuentan con la competencia ampliada para conocer delitos menos graves y por ello es imposible cuantificar delitos.
- El juez entrevistado respondió que el juzgado no cuenta con competencia para conocer el procedimiento por delitos menos graves y por ello no se puede dar un dato de cantidad de delitos.
- La notificadora respondió que no tiene datos exactos.
- La oficial respondió que no tiene datos.
- La oficial respondió que no tiene conocimiento.

2) ¿Considera usted que han proliferado los delitos menos graves en el Municipio de La Gomera?

- La comisaria entrevistada respondió que no cuentan con un dato estadístico.
- El juez entrevistado respondió que no cuenta con datos estadísticos, pero se considera que en el municipio año con año aumenta la población y también la comisión de delitos.
- La notificadora primera respondió que no.
- La oficial respondió que no.

3) ¿Cuáles son los delitos menos graves que más se cometen dentro del municipio de

La Gomera?

- La comisaria entrevistada respondió que no sabe porque debe contar con la competencia ampliada para dar un dato exacto.
- El juez entrevistado respondió que el juzgado no cuenta con competencia y no tiene ese dato sino solo el Ministerio Público.
- La notificadora primera respondió que se dan amenazas y responsabilidad de conductores.
- La oficial respondió que la responsabilidad de conductores.

4) ¿Por qué razón no se tramita el procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de la Gomera, Escuintla?

- La comisaria entrevistada respondió que la Corte Suprema de Justicia aún no ha determinado la competencia para que el juzgado conozca esos delitos.
- El juez entrevistado respondió que la Corte Suprema de Justicia no ha emitido acuerdo alguno para que se designe la competencia; aunado a ello, no hay sede de la defensa pública penal en el municipio, tampoco carceletas del Sistema Penitenciario.
- La notificadora primera respondió que por la falta de competencia ampliada para conocer de esos delitos.
- La oficial respondió que por razón de la competencia.

- 5) ¿Considera usted que la falta de tramitación del procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera perjudica al sindicado?
- La comisaria entrevistada respondió que si es necesario que se traslade la competencia al juzgado.
 - El juez entrevistado respondió que no debiera de afectarle porque dentro del departamento de Escuintla hay juzgado de turno, el cual resuelve a prevención la situación jurídica del sindicado.
 - La notificadora primera respondió que no.
 - La oficial respondió que no.
- 6) ¿Por qué razón se traslada el procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa?
- La comisaria entrevistada respondió sí porque es el órgano jurisdiccional competente para conocer esos delitos.
 - El juez entrevistado respondió que sí en virtud de ser el órgano jurisdiccional competente para conocer estos delitos, según el Acuerdo 35-2009 de la CSJ.
 - La notificadora primera respondió que si por razón de la competencia.
 - La oficial respondió que por razón de la competencia.
- 7) ¿Considera usted que el traslado del procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa contraviene el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia?
- La comisaria entrevistada respondió que la CSJ está en la total potestad de determinar a dicho órgano la competencia ampliada para conocer estos delitos.



- El juez entrevistado respondió que no, puesto que el Acuerdo referido es específicamente para los municipios de Mixco y Guatemala, ahora bien, se considera que, si el juzgado de pazo de La Gomera contara con competencia para conocer el procedimiento, descongestionaría el juzgado de Santa Lucía Cotzumalguapa.
- La notificadora primera respondió que no.
- La oficial respondió que no.

8) ¿Considera usted que es necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente un Acuerdo para que se implemente el procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera?

- La comisaria entrevistada respondió que no porque sí se descongestionaría la tramitación de los procesos en el juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa, pero se generaría más carga laboral en el juzgado de La Gomera.
- El juez entrevistado respondió que sí, porque se agilizaría el proceso y no se tramitaría en el procedimiento penal común, pero se necesita también la sede de la defensa pública penal, Ministerio Público de turno, Sistema Penitenciario y más personal judicial.
- La notificadora primea respondió que no.
- La oficial respondió que no.

9) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera deja en total desprotección a la víctima?

- La comisaria entrevistada respondió que no porque las víctimas dependiendo del delito, pueden acudir a un órgano jurisdiccional competente para promover la acción penal.
- El juez interesado respondió que no porque las víctimas acuden al Ministerio Público a colocar la denuncia y realiza las investigaciones correspondientes; ahora bien, si el juzgado de trabajo se encuentra con mucha carga de trabajo, la respuesta de la víctima se vería afectada.
- La notificadora primera respondió que no.
- La oficial respondió que sí para garantizar el debido proceso de las partes procesales.

10) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera contraviene la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia?

- La comisaria entrevistada respondió que sí en el caso de los sindicatos por delitos menos graves deben ser trasladados a Escuintla, lo que impide el acceso a una justicia pronta y rápida.
- El juez entrevistado no respondió.
- La notificadora primera respondió que sí porque en el municipio se tiene el juzgado de paz y no tiene competencia para tales delitos.
- La oficial respondió que no.

ANEXO IV

CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS

1) ¿Cuántos delitos menos graves se han cometido en el municipio de La Gomera entre los años 2018 al 2022?

- La abogada respondió que no tiene esos datos.
- El segundo abogado respondió que no tiene conocimiento.
- El tercer abogado respondió que no tiene un dato exacto.

2) ¿Considera usted que han proliferado los delitos menos graves en el Municipio de La Gomera?

- La abogada respondió que si han proliferado porque no se aplica la ley como es.
- El segundo abogado respondió que sí.
- El tercer abogado respondió que el aumento de la población aumenta la delincuencia y hay ausencia de práctica de valores.

3) ¿Cuáles son los delitos menos graves que más se cometen dentro del municipio de La Gomera?

- La abogada respondió que sí, debido a la falta de información y capacitación de las autoridades.
- El segundo abogado respondió que no tiene dato de ello.
- El tercer abogado no indicó qué delitos en concreto.

4) ¿Por qué razón no se tramita el procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de la Gomera, Escuintla?

- La abogada respondió que es por la inexistencia de instalaciones adecuadas para realizar cada actuación.
- El segundo abogado respondió que hay desconocimiento de la ley por parte de los profesionales del derecho y sus clientes.
- El tercer abogado respondió que por razones de competencia.

5) ¿Considera usted que la falta de tramitación del procedimiento por delitos menos graves en el juzgado de paz de La Gomera perjudica al sindicado?

- La abogada respondió que sí, ya que muchas veces existen las sanciones correspondientes establecidas en ley, las cuales deben imponérseles.
- El segundo abogado respondió que sí porque se viola el derecho de defensa.
- El tercer abogado respondió que sí, porque no le permite gozar de una justicia pronta y cumplida.

6) ¿Por qué razón se traslada el procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa?

- La abogada respondió que sí, porque la falta de jurisdicción o sea la ausencia de poder aplicar la justicia establecida en la ley y por la competencia que limita la aplicación de la actuación de los órganos jurisdiccionales.
- El segundo abogado respondió que no, pero se debe socializar primero el Acuerdo 26-2011 de la CSJ.
- El tercer abogado respondió que sí, por ausencia de elementos para aplicar la competencia.

7) ¿Considera usted que el traslado del procedimiento por delitos menos graves al juzgado de primera instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa contraviene el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia?

- La abogada respondió que no, porque sería beneficio para la población afectada.
- El segundo abogado respondió que sí porque el juzgado de paz está dotado de las facultades para resolver sus procedimientos.
- El tercer abogado respondió que no permite su eficacia.

8) ¿Considera usted que es necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente un Acuerdo para que se implemente el procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera?

- La abogada respondió que sí, porque el juez es una autoridad que tiene el conocimiento de las leyes y sabe cómo aplicarlas por lo que es necesario para evitar los plazos interminables en cada proceso.
- El segundo abogado respondió que si es necesario.
- El tercer abogado respondió que sí para mayor acceso a la justicia y protección de los derechos que asisten al sindicato.

9) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera deja en total desprotección a la víctima?

- La abogada respondió que sí, por el desconocimiento que hace que la persona afectada no accione conforme a derecho y acepte lo establecido por el juez.

- El segundo abogado respondió que sí porque no se garantizan los derechos humanos de las víctimas.
- El tercer abogado respondió que si porque vulnera sus derechos.

10) ¿Considera usted que la falta de conocimiento, tramitación y resolución del procedimiento por delitos menos graves en el municipio de La Gomera contraviene la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia?

- La abogada respondió que sí, porque la persona tiene derechos y obligaciones, por lo tanto, tiene que actuar con conocimiento y solicitar a la autoridad lo que considere que en derecho le corresponde.
- El segundo abogado respondió que sí, porque no se da acompañamiento a la víctima dentro del proceso.
- El tercer abogado respondió que sí por la falta de aplicación por ausencia de elementos contradice la ley y viola sus derechos del sindicado.

